



**UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.**  
INCORPORADA A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



## **ESCUELA DE DERECHO**

**“DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL CONTRIBUYENTE,  
LA CONVOCATORIA DE REMATE EN EL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN”**

# **T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :  
JOSÉ ENRIQUE PUGA GARFIAS**

**ASESOR: LIC. HUGO HERNÁNDEZ VALENTÍNEZ**

**URUAPAN, MICHOACÁN.**

**MAYO DE 2012.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.



URUAPAN  
MICHOACÁN

## AUTORIZACIÓN PARA LA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANO  
M.C. RAMIRO JESÚS SANDOVAL,  
DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN Y  
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,  
P R E S E N T E:

Me permito informar a Usted que el **trabajo escrito:**

**“DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL CONTRIBUYENTE,  
LA CONVOCATORIA DE REMATE EN EL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN”**


Elaborado por:

JOSÉ ENRIQUE                      PUGA                      GARFIAS  
NOMBRE(S)                      APELLIDO PATERNO                      APELLIDO MATERNO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 407514652

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE **LICENCIADO EN DERECHO.**

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

  
\_\_\_\_\_  
LIC. HUGO HERNÁNDEZ VALENTÍNEZ  
ASESOR

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”  
Uruapan, Michoacán, Mayo 3 de 2012.

  
\_\_\_\_\_  
LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO  
DIRECTOR TÉCNICO



## **AGRADECIMIENTOS**

### **A dios:**

*Por darme cada día la oportunidad de vivir y por haber cruzado en mi camino a personas tan especiales, como mis padres, mis hermanos y mi novia. Por haberme permitido llegar a la conclusión de mis estudios.*

### **A mis padres:**

*Por haberme dado la vida y estar en cada logro y fracaso que se me han presentado, por apoyarme en todas y cada una de las decisiones buenas o malas que durante el transcurso de mi vida he tomado.*

### **A mis hermanos:**

*Por formar parte de mí, por estar siempre a mi lado y tenderme la mano en aquellos momentos difíciles que en el transcurso de mi vida tanto personal como de estudiante se presentaron.*

**A mi novia:**

*Por aparecer en mi vida y hacer de ella algo mucho más especial, así como ayudarme a ser una mejor persona, por el apoyo recibido para llevar a cabo la terminación de este trabajo de tesis.*

**A mis maestros:**

*Por haber compartido conmigo sus conocimientos y experiencias a lo largo de la carrera. Por siempre encontrar en ellos un apoyo en la solución de los problemas que durante el curso de la licenciatura se fueron presentando.*

**A los Licenciados Hugo Hernández Valentinez y Guillermo Ibarra López:**

*Por todo el apoyo brindado para la elaboración de este trabajo, así como por haber compartido sus conocimientos en el tema para lograr la mejor presentación de esta tesis.*

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I

<b>MARCO HISTÓRICO DE LOS IMPUESTOS.</b> .....	18
I.1 <b>EN EL MUNDO.</b> .....	19
I.1.1    Europa (edad media). .....	22
I.2 <b>EN LATINOAMÉRICA (PERÚ).</b> .....	26
I.3 <b>EN MÉXICO.</b> .....	28
I.3.1    Época Prehispánica.....	28
I.3.2    Época Colonial.....	30

### CAPÍTULO II

<b>LA OBLIGACIÓN FISCAL</b> .....	36
II.1 <b>ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN.</b> .....	36
II.2 <b>LA OBLIGACIÓN FISCAL</b> .....	44

II.2.1 Definición.....	45
II.2.2 Nacimiento y determinación de la obligación fiscal. ....	49
II.3 RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA. ....	57
II.4 DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ....	58
II.5 EL CRÉDITO FISCAL.....	65

### **CAPÍTULO III**

<b>LA NOTIFICACIÓN. ....</b>	<b>67</b>
III.1 FUNDAMENTO.....	68
III.2 CONCEPTO.....	70
III.3 EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN. ....	72
III.4 TIPOS DE NOTIFICACIÓN.....	73
III.4.1 Personal. ....	73
III.4.2 Por correo certificado con acuse de recibo. ....	79
III.4.3 Mensaje de datos con acuse de recibo. ....	82
III.4.4 Por correo ordinario o por telegrama.....	86
III.4.5 Por estrado.....	87
III.4.6 Por edictos. ....	88

III.4.7 Por instructivo.....	91
------------------------------	----

## **CAPÍTULO IV**

<b>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.....</b>	<b>93</b>
IV.1 NATURALEZA JURÍDICA.....	93
IV.2 MARCO LEGAL.....	94
IV.2.1 Los presupuestos del Procedimiento Administrativo de Ejecución.....	94
IV.3 DEFINICIÓN.....	96
IV.4 DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.....	97
IV.4.1 El requerimiento.....	98
IV.4.2 El embargo.....	102
IV.4.3 El remate.....	111
IV.4.3.1 Presupuestos del remate.....	112
IV.4.3.2 El avalúo.....	113
IV.4.3.3 La convocatoria.....	116
IV.4.3.4 La subasta.....	118



## **CAPÍTULO V**

<b>RECURSO DE REVOCACIÓN.....</b>	<b>123</b>
V.1 CONCEPTO.....	124
V.2 PRESUPUESTOS DEL RECURSO.....	125
V.3 PROCEDENCIA, IMPROCEDENCIA y SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO.....	127
V.4 REQUISITOS FORMALES DEL RECURSO. ....	133
V.5 PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO.....	136
V.6 TRAMITE Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO. ....	138

## **CAPÍTULO VI**

<b>ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....</b>	<b>144</b>
V.1 ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULAN LA NOTIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DEL REMATE, Y LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y EL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE REGULAN EL MISMO ACTO.....	162
V.1.1 Código Fiscal de la Federación.....	163

V.1.2	Código Fiscal del Distrito Federal.....	164
V.1.3	Código Federal de Procedimientos Civiles.....	165
V.1.4	Código de Comercio.....	166
V.1.5	Análisis.....	167

## **CONCLUSIÓN**

## **PROPUESTA**

## **BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se van a tocar diferentes temas en relación con la notificación personal de la convocatoria a remate en el Procedimiento Administrativo de Ejecución. En el primer capítulo, abordaremos el tema de la historia de los impuestos; en el segundo, analizaremos la obligación fiscal; en el tercero, estudiaremos a las notificaciones y su clasificación; en el cuarto aludiremos al Procedimiento Administrativo de Ejecución; en el quinto, enfocaremos al recurso de revocación y finalmente, en el sexto, realizaremos un análisis del contenido de los cinco capítulos anteriores.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

¿Cómo beneficiaría a las personas sujetas a un Procedimiento Administrativo de Ejecución, establecer la obligación por parte de la autoridad fiscal para que notifique personalmente la convocatoria de remate de los bienes embargados?

El Procedimiento Administrativo de Ejecución tiene varias etapas, como lo son: el requerimiento de pago, embargo y el remate. Una vez que se concluye con el avalúo de los bienes embargados, se abre la etapa de remate,

en la cual, la autoridad fiscal no lleva a cabo una notificación personal, ya que el Código Fiscal de la Federación establece que, la convocatoria se fijará en las oficinas de la autoridad y en los medios electrónicos con los que cuenta la misma. En este caso se está dejando en estado de incertidumbre jurídica al contribuyente; pues tomando en cuenta la serie de interés que tiene el administrado en este acto, es necesario que se le haga una notificación personal, con el fin de llevar a cabo lo dispuesto por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que los actos que se han concretado dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución se podrán impugnar mediante el recurso administrativo de revocación hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, al tenor de esta circunstancia, es muy difícil que un contribuyente se encuentre cotidianamente revisando si fue o no publicada la convocatoria a remate de sus bienes, y en todo caso, si esté no se da cuenta, aun así el termino de diez días empezará a correr sin que tenga la seguridad jurídica en qué momento se empezó a computar dicho término y por ende no sabrá cuando concluye.

En ese contexto, desde mi punto de vista en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación se debe adicionar la notificación personal de la convocatoria de remate de bienes embargados dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución y por otro lado en el artículo 127 del mismo

ordenamiento legal se debe modificar la redacción del contenido del citado precepto, en el sentido de que se establezca que se podrán combatir los actos hasta la notificación personal y dentro de los siguientes diez días a partir de que surta efectos la notificación.

#### **OBJETIVOS:**

General.- Atendiendo a los intereses que una persona pueda tener dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, la autoridad fiscal debe tener la obligación de llevar a cabo los actos que conforman el procedimiento, dando a conocer de manera indubitable a las personas, el resultado de los mismos.

#### Particular.-

Primero.- Que se establezca la notificación personal de la convocatoria de remate dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, que lleva a cabo la autoridad fiscal para ejercer el cobro de los créditos fiscales.

Segundo.- Que se determine el cómputo del término de diez días con que cuenta el contribuyente para impugnar los actos que se realizan dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Tercero.- Que se otorgue certidumbre jurídica a los contribuyentes que se encuentren sujetos al Procedimiento Administrativo de Ejecución, mediante la notificación personal de la convocatoria a remate de los bienes que le fueron embargados, por el interés que tiene la persona, de no perder sus bienes embargados.

#### **JUSTIFICACIÓN:**

Partiendo del punto de vista personal, la implementación de esta medida (la notificación personal de la convocatoria a remate) contiene varios beneficios, porque todos los contribuyentes estamos expuestos a un Procedimiento Administrativo de Ejecución. Por esto, exigiría que los actos de la autoridad exactora fueran notificados conforme a derecho siempre y cuando éste proveyera las notificaciones de manera personal y no mediante estrados o medios electrónicos con los que hoy cuenta la autoridad fiscal. Es indudable que por razones obvias ninguna persona puede estar pegada a una computadora para saber en qué momento se publicará la convocatoria de

remate. Es por esto que para mí sería bueno que se adicionará y/o modificarán los artículos 127 y 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación, para cumplir con los principios de certeza y legalidad.

En el enfoque profesional, va en el sentido de que como abogados estemos patrocinando a una persona sujeta al Procedimiento Administrativo de Ejecución tendremos que hacer que sean respetados sus derechos humanos que reconoce y protege la Constitución, en caso de que no fuere así promover los recursos procedentes dentro de los términos establecidos por el Código Legal aplicable, el cual debe otorgar seguridad jurídica a los sujetos de la relación jurídico-tributaria dando a conocer las determinaciones emitidas por la autoridad y definiendo el inicio y fin de los términos para la interposición de los medios de defensa.

La justificación en la óptica social va en el sentido de que para la sociedad lo más importante es que las autoridades independientemente del ámbito en el que se desempeñen actúen con la mayor eficiencia y eficacia posible, y aun más si tienen inmiscuidos intereses dentro de los actos que éstas lleven a cabo. La autoridad fiscal, en lo que se refiere al Procedimiento Administrativo de Ejecución en su etapa del remate, conlleva a que todos queremos que se nos den a conocer los actos jurídicos y el resultado de los mismos de forma personal y no por medios electrónicos con que cuenta, ya que

puede ser que la persona sujeta al procedimiento no tenga la capacidad de tener una computadora y mucho menos de contar con el servicio de internet, solo con el fin de estar pendiente de la hora en que se llevará a cabo la subasta de sus bienes embargados. Esto, porque el Código Fiscal de la Federación dentro del artículo 134 fracción I, no dispone la notificación personal de dicho acto, sin embargo el numeral 127 establece el término para impugnar los actos que se llevan dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución hasta antes del remate, será hasta la publicación de la convocatoria a remate y dentro de los diez días después de dicha publicación, y con esto, la personas no tiene la seguridad de en qué momento se publicó y por ende en qué momento empezó a correr el término, por lo que se le está dejando en una incertidumbre jurídica, lo cual va en contra de los derechos humanos reconocido y protegidos por la constitución.

#### **HIPÓTESIS:**

Establecer como obligación de la autoridad fiscal notificar personalmente a los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria la convocatoria de remate de los bienes embargados en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, con lo cual se otorga certeza jurídica al definir de forma más precisa el término que establece el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.



Variable independiente.- Establecer como obligación de la autoridad fiscal notificar personalmente a los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria la convocatoria de remate de los bienes embargados en el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Variable dependiente.- Con lo cual se otorga certeza jurídica al definir de forma más precisa el término que establece el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

Cual es el beneficio de implementar la notificación personal de la convocatoria a remate dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

A que ayuda la implementación de esta notificación a los contribuyentes.

#### **METODOLOGÍA APLICADA:**

Para la elaboración del presente trabajo de tesis, se utilizaron dos técnicas de investigación, que ayudaron a llevar a cabo el desarrollo del contenido de cada uno de los capítulos que comprende la tesis, y por otro lado

a saber si la elaboración de ésta podía tener un buen impacto en la vida actual, los métodos utilizados son los siguientes:

I.- Investigación documental. Se conforma por las obras que se consultaron para llevar a cabo la conformación y desarrollo del presente trabajo de tesis.

II.- Investigación de campo. Esta investigación consistió en hacer una serie de preguntas a personas, preguntas que versaban sobre si para ellos sería necesario que la autoridad fiscal les notifique de manera personal la convocatoria a remate dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, ó bien, si están de acuerdo con lo que en la actualidad establece el Código Fiscal de la Federación. Esto con la finalidad de verificar la viabilidad de la elaboración de este trabajo de tesis.

## CAPÍTULO I

### MARCO HISTÓRICO DE LOS IMPUESTOS.

En el presente capítulo abordaremos lo referente a la historia de los impuestos o tributos, es decir, desde que fecha se tiene conocimiento de que los habitantes de determinado territorio estaban obligados a contribuir para el sostenimiento del mismo espacio geográfico o bien el de sus gobernantes.

También entraremos al estudio de los antecedentes de las contribuciones pero específicamente en el territorio mexicano en su etapa de la edad media y en la época de la colonia, refiriéndonos a los tributos que se pagaban, a quien se le pagaba, como se debería de pagar y quien estaba obligado a realizar ese pago.

Para comenzar con el desarrollo de este apartado y apoyándonos en el estudioso de derecho **Gregorio Sánchez León**, quien en su obra derecho fiscal mexicano expone el tema a estudio y dice:

Los impuestos son casi tan antiguos como el hombre. La historia, la economía y la literatura de todos los países y de todos los tiempos, contiene por tal motivo, infinidad de temas relativos a los impuestos en los que se incluyen los tributos, como prestación personal y otras muchas formas de pago semejantes. Es fácil de suponer que, antiguamente, por lo regular, los impuestos se cargaban a capricho de los soberanos, y que tuvieran una triste secuela de atrocidades; aunque también de golpes de inventiva del ingenio humano.

Ya antes de que alcanzaran el peldaño de la civilización los hombres se vieron obligados a pagar tributos.

## **I.1 EN EL MUNDO.**

Federico Engels, citado por el autor Sánchez León menciona, que la “gens” no conoció los impuestos, ni poco ni mucho, sin embargo, expone: “El tributo de respeto se pagaba libre y espontáneamente a los investidos con el poder en la gens... el príncipe más poderoso, el más grande hombre político o guerrero de la civilización, puede envidiar al menor jefe gentil el respeto espontáneo y universal que se le profesaba” (Sánchez: 2000: p.4)

Las primeras leyes tributarias auténticas existieron en Egipto, en China y en el territorio comprendido entre el Eufrates y el Tigris, es decir, Mesopotamia. Ya hace casi 5000 años, textos antiguos en escritura cunei-forme afirman que se puede amar a un príncipe, se puede amar a un rey, pero ante un recaudador de impuestos, hay que temblar.

En Europa, en la antigüedad se tributaba con prestación personal, es decir se pagaba con trabajo físico, esta forma de pagar el tributo lo podemos ejemplificar con la construcción de la pirámide del rey Keops (2500 a.C.). También sabemos cómo se desarrollaba la declaración normal de impuestos sobre animales, frutos del campo y semejantes, por una inscripción en una tumba de Sakkara (Aprox. 2300 a.C.).

Ante los cobradores de impuestos del faraón, y durante la declaración, se debían arrodillar y pedir gracia; a veces en vano. Piezas de cerámica se usaban en el antiguo Egipto como recibos de impuestos.

El rey babilónico Salomón necesitaba decenas de miles de trabajadores para abatir los cedros del Líbano destinados a la edificación de sus palacios y barcos. El rey Minos de Creta, la isla mediterránea en la que, en el segundo milenio a.C., floreció una gran cultura, recibían incluso tributos en forma de

seres humanos. De él idearon luego los griegos la legendaria figura de Minotauro, que echaban en el laberinto de la fortaleza del Knossos, y al que se le echaban mancebos y doncellas como alimento.

En Roma el hecho de que los que gozaban del derecho de ciudadanía romana en el gran imperio, durante muchos años gozaban de la dicha de no pagar tributos, se debía a que los pueblos subyugados, pagaban por ellos.

Como se puede apreciar de lo expuesto por el autor citado, podemos decir que existieron distintos medios de cómo se imponía la obligación del pago de un tributo, tal circunstancia era homogénea en distintas partes del mundo en esa etapa de la historia. Se pudo percibir que la principal forma de pagar el tributo era con trabajo físico, es decir, con la labor que desempeñaba la persona obligada al pago a favor de la autoridad, tal y como se ejemplificó con la construcción de las pirámides, o bien en algunas partes del mundo se tomaban medidas más drásticas hasta llegar al extremo de pagar impuestos con la vida propia o bien de cualquier ser vivo.

Los tiempos pasados no los podemos comparar con el presente, pero no creo que esa haya sido la manera más eficaz de implementar los tributos en la antigüedad, ya que aún y cuando no fuera para cumplir con la obligación de

tributar los que gobernaban en esos tiempos tenían a su disposición a las personas que habitaban el territorio en donde ejercía el poder. Por otro lado las creencias de cada espacio pues como bien se sabe varían según la creencia que cada uno de estos tenga y en base a eso como se llevaba a cabo el establecimiento de la forma de tributar. Sin embargo, todo va evolucionando y con el paso del tiempo en algunas partes del mundo se fue implementando el pago de los impuestos en especie o en metal, es decir, con algo a lo que se le podía atribuir un valor específico, tal es el caso del gobierno de hammurabi.

### **I.1.1 Europa (edad media).**

Al respecto el autor Flores Zavala Ernesto, expone: Haremos un somero análisis de la situación tributaria en la edad media, solo con el objeto de hacer notar los orígenes históricos de ciertos gravámenes contemporáneos, tales como los impuestos aduanales, los que gravan el consumo, el impuesto sobre la propiedad territorial y aún el impuesto sobre la renta, cuya aparición hace datar de 1789 cuando ya en Inglaterra, en plena Edad Media, se exigía un quinto, un sexto o un decimo de los productos de la tierra o de la renta de los capitales o de los productos de las industrias incipientes.

En el siglo XI aparece Europa dividida en grandes extensiones territoriales, sometidas al dominio de un gran señor teóricamente ligado al rey, pero en realidad actuando con independencia de él y aún enfrentándosele.

Dentro de las grandes propiedades había extensiones reservadas para la explotación directa por el señor, otras que se daban a los cortesanos a cambio del reconocimiento por parte de estos, de un vasallaje, debiendo prestar al señor fidelidad y lealtad, promesa que debía renovarse cada vez que había un cambio de señor o cada vez que había un cambio de vasallo. Tanto los señores como los vasallos hacían trabajar sus tierras por los aldeanos, que a su vez estaban divididos en dos categorías: los ingenuiles u hombres libres, que no podían ser sometidos a trabajos serviles y los siervos, que realizaban los trabajos viles y que eran sucesores de los esclavos de la antigüedad. Los vasallos con relaciones directas con el señor, tenían a su vez sus vasallos, y estos los suyos, formándose así una cadena de relaciones que empezaba con el señor y terminaba con los siervos.

El vasallo tenía para con su señor obligaciones que pueden dividirse en dos grupos: las relativas a la prestación de servicios personales, y las relativas a prestaciones económicas. Entre las personales estaban la del servicio militar que consistía en acompañar al señor a la guerra; ya en el siglo XIII solo consistía en acompañar al señor hasta los límites de determinada región poco



lejana y por un término de cuarenta días. También tenía la obligación el vasallo de permanecer de guardia en el castillo del señor. También estaba obligado el vasallo a dar consejos al señor en sus negocios, concurriendo a las audiencias que para el efecto eran convocadas y que posteriormente se reglamentaron en forma que solo se celebraban tres en el año: en Pascua, Pentecostés y Nochebuena.

Entre las prestaciones de carácter económico estaban las ayudas en dinero. Estas ayudas fueron primero arbitrarias, después se reglamentaron limitándolas y llegaron posteriormente a través de un proceso evolutivo, a convertirse en los subsidios que en épocas posteriores concedían los parlamentos a la corona.

El vasallo que vendía su feudo, debía obtener la aprobación del señor y pagar un impuesto, que, a veces, era de tres años de renta.

Los siervos tenían dos clases de obligaciones: unas consistentes en la prestación de servicio personal y otras de carácter económico.

Entre las de carácter económico pueden señalarse las siguientes: la capacitación, el formariage y la mano muerta.

La capacitación era un censo que se pagaba por cabeza, generalmente a cada año.

El formariage o servidumbre de matrimonio, era una cantidad que se pagaba por el siervo o sierva que se casaba con persona extraña al feudo.

La mano muerta era el derecho del señor para apoderarse de la herencia de sus siervos cuando estos morían sin dejar hijos.

En la época de la edad media existía un basta variedad de obligaciones que debían cumplir los habitantes del territorio europeo, ya fueran vasallos o bien siervos, estas obligaciones estaban destinadas más que nada a el sostenimiento de los señores, es decir, de quien tenía el poder o era dueño de la extensión de tierra que estos explotaban. Esta como ya se ha hecho mención en distintas ocasiones consistían en un servicio personal o bien en una prestación económica, que en este caso esta última se veía más como un

tributo ya que era o se tenía que pagar por una determinada actividad o hecho que sucedía.

## **I.2 EN LATINOAMÉRICA (PERÚ).**

Al respecto nos dice el mismo autor Sánchez León: En el estado de los incas, nadie en las clases populares poseía lo mínimo, lo que trabajaba con sus manos pertenecía al dios-rey, quien, a cambio, le proporcionaba lo necesario para la subsistencia con ayuda de un ejército de funcionarios. Las cuentas se hacían mediante un sistema denominado “quipus”, elaborado por medio de cuerdas o cordeles anudados que, según las clases de impuestos, se hallaban coloreados distintamente; y conforme a su cuantía, se anudaban de forma diversa, por lo que de acuerdo al número de sus nudos, permitía llevar la cuenta de cantidades que no excedieran el número diez mil. Eran tan complicados, que se debía acudir a los “quiupos-camayos” que pueden ser, pues, considerados como los primeros asesores fiscales.

Respecto de la cultura prehispánica inca, Rafael Romero Delbano afirma: “El grupo de los sacerdotes, poseían una serie de ventajas como la exención de tributos. La producción agrícola, estaba- conjuntamente con el tributo que debía aportarse al Incanato- a cargo de la gente del pueblo. Se asignaba una parcela al hombre del pueblo purej para que la cultivara y su producción sirviera para el

sustento de su familia; de tal modo que recogiendo las cosechas de varios plantíos se constituía el tributo para el inca. Había otro sistema tributario que consistía en la entrega de la fuerza de trabajo que se denominaba mita, por lo cual colaboraban en la construcción de edificios o en las tareas agrícolas en las tierras del Inca". (Sánchez: 2000: p.9)

Se puede observar al llevar a cabo el análisis del sistema tributario en Perú que se podía realizar el pago de los tributos de dos formas, una de igual manera que como se maneja para el caso de Egipto, Roma, etc., ya fuera mediante la entrega de los frutos que los habitantes recogían de las parcelas que el rey les concedía para que estos las trabajaran, es decir, con la entrega de algo, o bien, con la entrega de la fuerza de trabajo, es decir, aportando el trabajo personal con la finalidad de llevar a cabo la construcción de edificios o cualquier otra cosa que fuese necesaria para el territorio inca.

No podemos dejar de mencionar la evolución que este territorio presentaba al respecto de que ya existía un sistema para llevar a cabo el cálculo de los tributos que se debían pagar y que al igual se necesitaba de personas con el conocimiento de manejo de estos aparatos para que de esta manera pudieran calcular la cantidad que se tenía obligación a entregar a el poder; que desde mi punto de vista pues era una manera de calcular muy rudimentaria y por tal hecho debía tender a ser inexacta en las cantidades que

arrojaba, ya que como se hizo mención se contabilizaba según los nudos y colores que este tenía.

### **I.3 EN MÉXICO.**

#### **I.3.1 Época Prehispánica.**

A los soberanos aztecas del antiguo México no solo se les debían de entregar cigarros, bolas de caucho para el juego sagrado de la pelota, águilas, serpientes como alimento de las reales parejas, sino también anualmente, cierto número de mancebos, a los que –naturalmente por motivos religiosos- se les arrancaba solemnemente el corazón. Según los códices, el rey de Azcapotzalco pidió a los aztecas que además de las balsas sembradas de flores y frutos que llevan como tributo, en adelante deberían entregarle una garza y un pato echado sobre sus huevos, de modo que al recibirlos estuvieran picando el cascara, los aztecas comprendieron la importancia de los tributos y mejoraron la técnica: para su cobro empleaban a los “Calpixquis”, que llevan como credencial una vara en la mano y un abanico en la otra: se pagaban tributos normales, de tiempo de guerra y religiosos, aparte de otros que daban en diversas ceremonias. Existía el “Calpixcacalli” o Gran Casa de los Tributos.

Por lo que atañe al pueblo azteca, Porras y López nos dice: “En la época precortesiana, es bien sabido que el poderoso Imperio Azteca imponía fuertes tributos a los pueblos vencidos. En los Códices pre y post-cortesianos constan interminables listas de objetos de algodón, telas de varias especies de fibras, productos naturales y aun metales preciosos que los pueblos vencidos debían enviar como tributo a la Gran Tenochtitlan”. (Sánchez: 2000: p.8)

Al respecto, Gutiérrez Tibón comenta: “Los antiguos molerenses tuvieron que ser muy industriosos, por que los emprendedores aztecas les exigían tributos enormes. Cada año debían entregar al señor de México dieciséis mil cargas de ropa (vestidos de algodón y de fibra de maguey para los capitalinos de entonces), y treinta y dos mil resmas de papel. Cada resma constaba de 20 hojas; ¡seiscientas mil hojas de papel! Cantidad asombrosa, que habla a favor del desarrollo de la industria en aquellos días prehispánicos”.

El código mendocino, antecedente de los varios que registran tributos y que según se afirma no es prehispánico, pero que sigue claramente el estilo de escritura o semiescritura, que es el sistema azteca de esa época en la que los indígenas pagaban también sus tributos en artículos industriales. “La Matrícula de Tributo” es, junto con la segunda parte del Código Mendocino, el único registro de verdad a la manera antigua de los tributos que se cobraban en el Imperio Azteca. El contenido del Codice Mendocino es fundamentalmente de

carácter económico, y por lo mismo, pertenece a un genero relacionado con la administración pública, el de los “tequiamatl” lo que significa papeles o registros de tributos.

El tributo azteca en especie fue cambiando al tributo en monedas que cobraban los españoles.

### **I.3.2 Época Colonial.**

Al respecto Sánchez León nos comenta: A la edad media en Europa, correspondió la colonia en nuestro país.

En la etapa histórica de la colonia, y por lo mismo durante la conquista, la Primera Real Audiencia y el Virreinato, la Real Hacienda, se fue incrementando con impuestos, que se decretaban por el Consejo de indias a través de los diferentes ordenamientos como eran las leyes, ordenanzas, cédulas reales y acuerdos. Por lo anterior, en esa época se observaban parcialmente un principio de legalidad en materia tributaria.

Durante el transcurso de los 300 años, el sistema hacendario de la colonia, fue verdaderamente caótico; los tributos existentes empobrecieron a la Nueva España y fueron obstáculo para su desarrollo.

Los productos que se importaban de España eran: vino, aceite, lencería, vajillas, jarcias, papel, objetos de hierro, vinagre, aguardiente, jabón, etc., la exportación de la nueva España a la metrópoli consistía principalmente en oro, plata, grano o cochinilla, azúcar, cueros, etc.

La nueva España únicamente podía comerciar con la metrópoli; en realidad se trataba de un comercio cerrado, monopolista a favor de la península. Esta situación en si misma grave, todavía alcanzaba un grado superlativo ante la multiplicidad de impuestos, a partir de la fundación de la Villa de la Vera-Cruz, se estableció el “quinto real” destinado al rey de España, que siempre se separaba en forma previa del botín conquistado por los españoles; otro quinto correspondía a cortes, y el resto del botín era repartido entre los soldados que acompañaran al extremeño en la conquista. Este impuesto también recayó sobre la extracción de metales, respecto de la totalidad de la extracción, de la cual una quinta parte era para la corona. La pagaban inclusive los propios conquistadores o sus descendientes. El mismo rey de España, celoso de lo que no era de él nombro como tesorero real al español Alonso de



Estrada, y pronto se designaron los burócratas de la hacienda pública, tales como veedores, factores, contadores, ejecutores, etc.

El impuesto de Avería que consistía en el pago que hacían a prorrata los dueños de las mercaderías y que se pagaban para los gastos de los barcos reales que escoltaban las naves que venían o salían de Veracruz a España, alcanzaba el 4% habiendo dejado de pagarse hasta mediados del siglo XVIII.

El impuesto de Alcabalas por la contratación de ventas y permutas.

El impuesto de Almirantazgo, era el pago que hacían los dueños de las mercaderías por la carga y descarga de estas en puertos; dicho impuesto era a favor del almirante de castilla.

El de Almofarifazgo que se cobraba a los buques, tanto en los puertos de España como de las colonias, por entrada y salida de mercancías; este impuesto en realidad con el tiempo se transformó en el impuesto aduanal; en principio fue el 5% y llegó hasta el 15%.

El impuesto de pesca y buceo, por concepto de la extracción de perlas.

El impuesto de lotería establecido en 1679, con una tasa del 14% sobre la venta total de la lotería.

Igualmente estuvo vigente el impuesto de lanzas, por título de nobleza.

Establecida en la colonia, los naturales además de impuestos, pagaban con trabajo a veces de por vida en minas, haciendas y granjas. En 1573, fue implantada la alcabala (pago por pasar mercancías de una intendencia o provincia a otra) y después el peaje (derecho de paso). Los indios debían llevar consigo su carta de pago de tributo, o pagarlo otra vez.

Rafael Aguayo Spencer, narra cómo Fray Alfonso de la Veracruz, logra la exención del “diezmo” para los indígenas: “la equidad y la justicia le llevan a sustentar la tesis de la exención del nativo en el pago de los diezmos; por lo que se levanta en su contra un gran vocerío por la doctrina contraria al pago de los diezmos que expone en su Relectio de decimis. Como esto entrañaba una disminución de la real hacienda, el monarca mandó llamar a Fray Alonso, queriendo oír de viva voz los argumentos del fraile, o más probablemente, con

el fin de retenerlo en España para que no siguiera tratando la cuestión. Salió para la península, a entrevistarse con el monarca, el cual según reza la fama, “le recibió serio, oyole benigno y despidiolo cariñosamente”. Habló al fraile con austera tranquilidad: el Papa, al conceder a los reyes castellanos preeminencias sobre las indias, les impuso la obligación de evangelizar, corriendo la carga económica por cuenta de la corona. Poco tiempo después, llegan a México cédulas reales que confirman la tesis de Fray Alonso.” (Sánchez: 2000: p.20)

El impuesto de caldos, aplicado a la fabricación de vinos, aguardientes y licores.

El impuesto de papel sellado por uso de la papelería oficial.

También se cobraban impuestos extraordinarios, como el de “muralla” (para hacer un gran muro en Veracruz).

Así mismo, se estableció el Impuesto de Media Anata que consistía en el pago de media anualidad de sueldos y que cubrían los servidores públicos, incluyendo al Virrey, Oidor y Gobernador.

En la época prehispánica se pagaban tributos a los que se les llamaban normales, de tiempo de guerra y religioso. La tributación se llevaba a cabo mediante la entrega de distintos objetos como por ejemplo cigarros, caucho para formar la pelota, serpientes, y otros muy extraños como el caso del pato sentado sobre sus huevos. Así como otros extremos tales como la entrega de mancebos, es decir, la entrega de un ser vivo con la finalidad de llevar a cabo los sacrificios en nombre del dios. No se puede dejar pasar sin hacer mención la existencia desde ese tiempo de recaudadores que como se dijo dentro del desarrollo del respectivo apartado llevaban como credencial un vara en una mano y en la otra un abanico, así como una institución para el depósito de los tributos como la Gran Casa de los Tributos.

Como era de esperarse con la llegada de los españoles y como consecuencia de la corona española, tenía que llegar la evolución al respecto de la tributación y se comenzaron a establecer un sin número de impuestos que gravaban a distintas actividades. Y la forma de pagar tributos no cambiaba en algunos casos ya que incluso en nuestro país se podía cubrir esta obligación mediante la entrega del trabajo personal en las minas, haciendas y granjas que existían.

## **CAPÍTULO II**

### **LA OBLIGACIÓN FISCAL.**

En este capítulo abordaremos lo referente a la obligación que tienen los individuos que se encuentran en el territorio nacional para contribuir a los gastos públicos, así como todos los elementos que la integran, a la relación jurídico-tributaria que existe entre el Estado y el gobernado, entendiendo que la obligación fiscal puede consistir en dar, hacer o no hacer. A su vez debemos conocer lo que se entiende por crédito fiscal.

En primer término, estudiaremos el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **II.1 ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN.**

En la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos de 1917, en el artículo 31 en su fracción IV se dispone dicha obligación, al establecer lo siguiente:

*Artículo 31.- “Son obligaciones de los mexicanos.”*

*IV.- “Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del Distrito Federal o del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”*

Así pues del contenido de este texto y con la finalidad de hacer un análisis del mismo, advertimos los siguientes aspectos:

1. La obligación de los mexicanos a contribuir.
2. Los sujetos de potestad tributaria.
3. De manera proporcional y equitativa.
4. Que dispongan las leyes.
5. El gasto público.

En lo referente al primero, haremos mención a la interpretación que se le tiene que dar, ya que como se ve el texto del artículo dice: “Son obligaciones de los mexicanos”, es decir, si se lleva a cabo una interpretación literal se está

excluyendo de la obligación de contribuir a todo extranjero que resida en el territorio nacional y que al igual que todo los mexicanos goza de los derechos que la misma constitución otorga, amén de que el artículo 1º de nuestra Carta Magna, reza:

*Artículo 1o. En los estados unidos mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.*

“...”

En ese tenor, no se está haciendo diferencia entre mexicanos y extranjeros, por lo que en realidad la interpretación que se le debe de dar al texto del artículo 31, fracción IV de la constitución, tendrá que ser, que los extranjeros al igual que los mexicanos están obligados a contribuir al gasto público. Esto también debe ser así porque en el territorio mexicano o bien estando fuere de él, los extranjero llevan a cabo actividades económicas dentro del país y por las cuales obtiene riqueza, por tal motivo están obligados a llevar a cabo el pago de sus tributos.

Entonces pues se concluye al respecto que la obligación de contribuir al gasto público, es de todas las personas que se encuentren en el territorio nacional, sin hacer distinción entre que si son mexicanos o son extranjeros, así también como de aquellos que no estén en el territorio nacional, pero que en él tengan fuentes de riqueza.

El relativo a los sujetos que tiene la potestad tributaria para imponer y percibir las contribuciones que deban pagar los sujetos obligados son: la Federación, el Distrito federal, los Estados o Entidades Federativas y los Municipios, cada uno de ellos dentro de la esfera que la constitución les marca.

Además, de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, se desprenden los principios de proporcionalidad y de equidad de las contribuciones. El fiscalista Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, explica a la proporcionalidad y equidad como elementos de las contribuciones, y lo hace de la siguiente manera:

La proporcionalidad es la idea de una parte de algo; necesariamente hace alusión a una parte de alguna cosa con características económicas, por lo



que deducimos que el tributo se debe establecer en proporción a la riqueza de la persona sobre la que va a incidir.

La equidad, por su parte, se origina en la idea de la justicia del caso concreto, de la aplicación de la ley en igualdad de condiciones a los que se encuentren en igualdad de circunstancias. (Delgadillo: 1988: p.62)

Por su parte, Sergio F. de la Garza, afirma: "... la exigencia de proporcionalidad y de equidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional es de justicia tributaria, ya que en esta materia impera la justicia llamada distributiva, la cual tiene por objeto directo los bienes comunes que hay que repartir y por indirecto solamente las cargas; la justicia distributiva exige tratar a los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales. Tal postulado no puede cumplirse si no es tomando en cuenta las distintas capacidades contributivas de los ciudadanos..." (Delgadillo: 1988: p.72)

En lo personal, considero que estos principios tienen que ver con la capacidad contributiva de las personas, es decir, que pueden soportar la incidencia impositiva y, por lo tanto, tienen la posibilidad de pagar contribuciones que representen para los contribuyentes el mínimo de sacrificio

factible. Esto es las personas van a contribuir en relación con la riqueza con la que cuenten, ya que si no se toma en cuenta este aspecto se les podrían estar imponiendo tributos exagerados. Por otro lado la equidad no es otra cosa más que aplicar la ley o bien el tributo de manera igual a las personas que se encuentren en la misma situación jurídica o de hecho, esto es que la ley debe tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, y nunca tratar de la misma forma a sujetos que están en distintas condiciones.

Otro y no menos importante, dentro del análisis del contenido del artículo 31, fracción IV constitucional, se encuentra el principio de legalidad y Ernesto Flores Zavala citado por Hugo Carrasco Iriarte nos dice: “Los impuestos se deben establecer por medio de leyes, tanto desde el punto de vista material, como formal; es decir, por medio de disposiciones de carácter general, impersonales y emanadas del poder Legislativo.” (Carrasco: 1997: p.173)

El principio de legalidad no solo consiste en que el tributo este estipulado por una ley, sino que también se deben de estipular dentro del contenido de las mismas leyes todos los elementos que conforman los tributos y si en algún momento no se cumple con ello, no se estará cumpliendo con el principio en mención.

Entonces pues la Ley fiscal, por lo menos tiene que mencionar los elementos fundamentales de los impuestos, que son:

- a) Sujeto activo;
- b) Sujeto pasivo;
- c) Objeto (hecho generador);
- d) Unidad del impuesto o unidad fiscal;
- e) Cuota;
- f) Base;
- g) Tarifa;
- h) Forma y época de pago, y
- i) Excepciones.

Así pues como lo dijo el autor en cita el principio de legalidad que dispone o exige el contenido del texto del artículo 31 constitucional en su fracción IV, solo estará cumplido perfectamente, si además de la regulación del tributo, dispone también todos aquellos elementos que integran dicho tributo, de otra manera no estarán en condiciones de llevar a cabo la aplicación del impuesto toda vez que este sería inconstitucional.

Por último y sin restarle importancia, tenemos el principio del gasto público, al respecto del cual el autor Ovalle Favela nos dice: Los ingresos

tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos que el Estado presta, por lo que tales servicios deben representar para el particular un beneficio equivalente a las contribuciones efectuadas, ya que resultaría ilógico e infundado que el Estado exigiera en forma permanente de sus súbditos, una serie de contribuciones sin entregarles nada a cambio. Por el contrario, es una verdad fácilmente comprobable que en aquellos países en donde se disfruta de mejores servicios públicos, los ciudadanos pagan con mayor regularidad y seriedad sus impuestos que en aquellos en donde tales servicios resultan deficientes e inconstantes en cuanto a su prestación.

Por esa razón, nuestra Carta Magna impone a los gobernantes el deber de destinar las contribuciones ciudadanas exclusivamente a la satisfacción de los gastos públicos y otorga implícitamente a los gobernados una especie de derecho moral, para en conciencia, negarse al sostenimiento económico de un gobierno que haga un uso indebido de sus aportaciones.

De esta forma podemos ver que el texto de la constitución en su artículo 31, fracción IV, tiene una doble finalidad, por un lado, impone la obligación a los ciudadanos de contribuir y por otro, la obligación al Estado de que esas contribuciones las destine para el gasto público.

## II.2 LA OBLIGACIÓN FISCAL.

Para hablar de la obligación tributaria, debemos empezar por analizarla en forma general, y ésta, parte de la figura civilista de la obligación, en la cual se puede decir tiene sustento o es de donde se explica la obligación tributaria, al grado de llegar a establecerse una relación de identidad en sus aspectos estructurales, por tanto el nacimiento de la obligación fiscal y las cuestiones inherentes a la misma deben abordarse dentro del marco general de la Teoría de las Fuentes de las Obligaciones.

De acuerdo con la doctrina civilista de las obligaciones, estas nacen de la voluntad del obligado o bien de la voluntad de la ley, en el primer caso se está ante las obligaciones denominadas voluntarias o consensuales y en el segundo caso frente a las legales o “ex lege”. Tratándose de las obligaciones voluntarias se acepta comúnmente que en estas la ley es la fuente mediata de las mismas y la voluntad su fuente inmediata, lo anterior en virtud de que efectivamente es la voluntad la que da nacimiento y vida a la obligación pero siempre y cuando se encuentre tutelada por la norma jurídica, es decir, para que la voluntad pueda ser fuente de obligaciones se requiere que exista una norma jurídica que le atribuya tal eficacia. (Jiménez: 1986: p.171).

Por otro lado están las obligaciones denominadas legales, en este tipo de obligaciones tanto la fuente mediata como la inmediata lo es la ley. Pero si se detiene a observar más detalladamente se podrá ver que la sola ley no es suficiente para constituirse en fuente generadora de obligaciones, ya que en estos casos para que pueda nacer la obligación se requiere que se dé en la realidad el supuesto previsto en la norma, es decir, el nacimiento de las legales se vincula a la existencia de la norma y verificación del supuesto en ella previsto.

Así pues hecho un análisis de las obligaciones en general y tomando en consideración los dos tipos de obligaciones que encontramos se puede entrar al estudio de la obligación fiscal, la cual como ya se dijo líneas arriba se va a situar dentro de las obligaciones legales o “ex lege”, es decir surge por determinación de la ley una vez que se realiza el supuesto previsto en ella.

### **II.2.1 Definición.**

En el derecho fiscal la obligación fiscal no es solamente aquella que tiene el contribuyente, y que consiste en el deber de entregar una cantidad de dinero al Estado en virtud de haberse causado un tributo, cantidad que el Estado puede exigir coercitivamente en el caso de falta de pago oportuno; sino que existen otros tipos de obligaciones que al igual son a cargo del contribuyente

así como de terceras personas, concebidas para hacer eficaz la obligación a la que nos referimos en primer término. Este último tipo de obligaciones son más de naturaleza administrativa. Es pues así que ambas obligaciones son de naturaleza fiscal, pero se pueden distinguir tomando en consideración el objeto de cada una de estas, en el primer caso el objeto es exclusivamente el dar, es decir, el pagar el tributo que se causo y en el segundo, la obligación consiste más que nada en el hacer, un no hacer o un tolerar. Las obligaciones de hacer se relacionan con la determinación de créditos fiscales; la de no hacer con la prevención de la evasión fiscal; y la de tolerar con la represión a la evasión fiscal.

A la obligación fiscal, cuyo objeto es dar, la denominamos obligación fiscal sustantiva y a la obligación fiscal cuyo objeto puede ser un hacer, un no hacer o un tolerar la llamamos obligación fiscal formal. Sin embargo, es usual que tanto en la legislación como en la jurisprudencia y en el lenguaje jurídico común que se alude a los dos tipos de obligaciones diciendo simplemente obligación fiscal, es decir, que no se expresa la calificación de sustantiva o formal, de tal modo que debemos entender lo que se dice en relación a la obligación fiscal para poder determinar en cuál de los dos tipos nos encontramos. (Rodríguez: 1986: p.109)

En este apartado se estudiará más que nada la obligación fiscal que tiene por objeto el dar, es decir, el pagar el tributo al Estado cuando éste se haya causado.

La obligación fiscal ha sido definida por Emilio Margáin como “el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria excepcionalmente en especie”.

Como se puede percibir la definición que se da coincide mucho en sus elementos con el concepto de obligación que existe en el Derecho Privado, de esto pues, se hace necesario observar las semejanzas y diferencias que entre estas existen con la finalidad de distinguir cuando se está frente a una obligación fiscal.

Como semejanza existen los elementos de estas, tales como el acreedor (la persona a favor de quien se debe cumplir la obligación), el deudor (el sujeto que está obligado a dar la prestación para cumplir con la obligación) y el objeto (la materia de la obligación, es decir, con que se va a cumplir). Por otro lado se van a encontrar las diferencias, las cuales son:



- a) La obligación fiscal es de Derecho Público y la otra es de Derecho Privado.
- b) La obligación fiscal tiene su fuente solo en la ley, en cambio la obligación del Derecho Privado puede derivar de un contrato, de la ley, de un delito, etc.
- c) En la obligación fiscal el acreedor siempre va a ser el Estado y en la obligación de Derecho Privado lo puede ser tanto el Estado como un particular.
- d) La obligación fiscal tiene como objetivo recaudar fondos para poder cubrir el gasto público y la obligación de derecho Privado no.
- e) En la obligación fiscal sustantiva el objeto de la obligación es único y siempre va a consistir en un dar, es decir, pagar el tributo causado y en cambio en la obligación de derecho privado puede ser de dar, hacer y de no hacer.

## II.2.2 Nacimiento y determinación de la obligación fiscal.

Para poder determinar cómo o en que momento se da el nacimiento de la obligación fiscal es preciso comprender los términos de hecho imponible y hecho generador, los cuales se van a explicar en seguida.

En primer término está el hecho imponible, el cual consiste en todos aquellos presupuestos o hipótesis que el legislador estableció en la legislación fiscal, con la finalidad de regular ciertas conductas o bien de que si una persona se situaba en ella produjera consecuencias de derecho.

En cuanto a la definición de hecho imponible, se puede tomar a la formulada por Sainz de Bujanda que dice “es el hecho, hipotéticamente previsto en la norma, que genera al realizarse, la obligación tributaria”, o bien, “el conjunto de circunstancias, hipotéticamente previstas en la norma cuya realización provoca el nacimiento de una obligación tributaria concreta.” (Rodríguez: 1986: p.115)

En los tributos, los hechos imponibles son muy diversos, pueden ser simples hechos materiales, como el paso de una mercancía por la línea aduanera, o hechos económicos, como la percepción de una renta, o incluso

negocios jurídicos. Todos los presupuestos mencionados, aunque distintos entre sí, originan una obligación; el motivo radica en que la norma tributaria no ve en ellos sino simples hechos capaces para constituir el presupuesto de la obligación.

Se debe tener presente que hay que hacer la distinción entre el hecho hipotético al que se ha aludido, hecho imponible, que tiene solo una existencia ideal en la legislación tributaria, y el hecho concreto, material, que se realiza en la vida real, y que es el que, cuando se realiza reuniendo los elementos contenidos en la hipótesis, es decir adecuándose el presupuesto, genera el crédito tributario, y a este se le llama hecho generador, el cual es el otro concepto que se debe comprender.

Entonces pues se puede decir que el hecho generador es la realización material del hecho imponible que establece la norma fiscal. En esta cabe señalar que no solo los hechos lícitos pueden considerarse como hechos generadores, sino que también los ilícitos. Esto es así porque para la tributación lo que interesa es solo el aspecto económico del hecho generador, por cuanto sirve de índice de la capacidad contributiva, y, además, porque sería contrario al principio de igualdad y, por lo tanto, injusto que los contraventores de la ley estuvieran en ventaja respecto de quienes cumplen con la ley y quedaran

exonerados del pago del tributo, no obstante que ambos realizan el hecho imponible.

Así pues teniendo presente a que se refieren los términos de hecho imponible y hecho generador, se está en condiciones de precisar en qué momento se da el nacimiento de la obligación fiscal.

La obligación fiscal nace en el momento en que se realiza el **hecho imponible**, es decir, cuando se lleva a cabo el supuesto jurídico que hipotéticamente se establece en la ley y desde ese momento se coincide con la situación abstracta prevista en la misma. El artículo 6º del Código Fiscal de la Federación dispone que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

De la garza, nos dice que el momento del nacimiento de la obligación fiscal es sumamente importante porque permite determinar lo siguiente:  
(Rodríguez: 1986: p.120)

1. Distinguir el momento en que se origina la deuda impositiva de aquellos otros en que surgen deberes tributarios de tipo formal, como son la presentación de declaraciones.
2. Determina la ley aplicable, que puede no ser la misma en el momento de realización del hecho imponible y en el de producirse el acto administrativo de liquidación o la liquidación por el particular.
3. Conocer la capacidad de obrar de los sujetos de la imposición.
4. Determinar el domicilio fiscal del contribuyente o de sus representantes.
5. Determinar la época de pago y de exigibilidad de la obligación fiscal, por lo tanto, fijar el momento inicial para el cómputo del plazo de prescripción.
6. Determinar las sanciones aplicables, en función de la ley vigente en el momento del nacimiento de la obligación.

Una vez que se da el nacimiento de la obligación fiscal, ésta se tiene que determinar, esto no es otra cosa más que la constatación de la realización del

hecho imponible o existencia del hecho generador y la precisión de la deuda en cantidad líquida. A través de la determinación el Estado tiene un fin único y predominante que es hacer cierta y realizable su pretensión, transformar la obligación abstracta y genérica de los contribuyentes para el pago de los gastos públicos, en una obligación individual y concreta de una prestación determinada.

Guiliani fonrouge define a la determinación de la obligación fiscal como “el acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance cuantitativo de la obligación.” (Rodríguez: 1986: p.121)

Por su parte el autor Jesús Quintana Valtierra dice sobre la determinación de la obligación fiscal lo siguiente: (Quintana: 1997: p.104)

La determinación de la obligación fiscal consiste en fijar los elementos inciertos de la obligación, tales como que la hipótesis de incidencia quedó configurada al realizarse un hecho generador que coincidió exactamente con ella, así como señalar el sujeto pasivo a cargo del cual correrá la obligación de

pagar el tributo, ya sea por adeudo propio o ajeno, el monto de la obligación en cantidad cierta.

En la legislación mexicana se han implantado los términos de determinación y liquidación (art. 6º del Código fiscal de la Federación). El término de determinación se aplica a la identificación de los hechos generadores que dan lugar al nacimiento de la obligación fiscal, y la palabra liquidar se ha empleado para denominar a la actividad consistente en señalar el monto exacto, en dinero o especie, a cubrir por concepto del nacimiento de la obligación tributaria.

Para explicar la naturaleza jurídica de la determinación existen tres tesis:

1. Tesis de efectos declarativos, según la cual, la obligación fiscal habrá nacido como la realización de hecho generador, y la determinación únicamente tendrá efecto declarativo por parte de la autoridad respecto de la obligación.
2. Tesis de efectos constitutivos, de acuerdo con la cual, la obligación fiscal nacerá en el momento en que la autoridad administrativa produzca el acto de determinación.

3. Tesis ecléctica, en este caso, sus sostenedores atribuyen un carácter constitutivo y declarativo al acto de determinación.

Se puede explicar que el legislador mexicano aplicó la tesis que contempla que la determinación produce efectos tanto declarativos como constitutivos, puesto que existe distinción entre el momento en que nace la obligación fiscal (art. 6º, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación), y el momento de la exigibilidad de la obligación fiscal (art. 145, párrafo primero del mismo ordenamiento legal). Es decir, la determinación tendrá un aspecto declarativo en los casos en que la obligación nazca en el momento en que se realiza el presupuesto de hecho, y una situación diversa se da cuando se determina y liquida la obligación por parte de la autoridad administrativa. En este caso el deudor no puede efectuar el pago aún cuando así pretendiera hacerlo, ya que la exigibilidad del crédito está sujeta a una condición: que la autoridad administrativa lleve a cabo la determinación y liquidación.

Existen tres tipos de determinación de la obligación tributaria, a saber:  
(Quintana: 1997: p.105)

- a. La que lleva a cabo el sujeto pasivo de forma espontánea, sin la intervención de la autoridad fiscal.



- b. La que realiza la autoridad administrativa sin intervención del sujeto pasivo. En ese caso, se está ante una determinación de oficio.
  
- c. Determinación efectuada por la administración, con la colaboración del sujeto pasivo, conocida también como procedimiento mixto.

Así pues desde un punto de vista particular se está de acuerdo con todos los autores anteriormente citados, ya que cada uno de ellos maneja distintos puntos de lo referente tanto al nacimiento de la obligación fiscal, como a la determinación de la misma, pero aún así se llega a la misma conclusión, que la obligación fiscal va a nacer una vez que se lleve a cabo la realización del hecho imponible, es decir, que se dé el hecho generador. Y de la misma manera, como es que se da la determinación de la obligación tributaria, la cual nos dicen los doctrinarios mencionados que no es otra cosa sino que constatar que verdaderamente se haya dado el hecho que dio origen al tributo, es decir, la hipótesis que la norma fiscal prevé, y como bien lo dice Quintana, esta determinación la puede llevar a cabo el propio sujeto obligado, el sujeto activo o bien entre ambos.

### II.3 RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA.

Es frecuente que los tratadistas, al hablar de relación tributaria, la confundan con la obligación fiscal sustantiva, asignando el mismo concepto a una y a otra, como lo hace De la Garza, quien dice que la relación tributaria se puede concebir como “aquella por virtud de la cual el acreedor tributario (la administración fiscal) tiene derecho a exigir al deudor tributario principal o a los responsables el pago del tributo, es decir, el cumplimiento de la prestación de dar cuyo contenido es el pago de una suma de dinero o la entrega de ciertos bienes en especie.”, lo cual es erróneo ya que son dos conceptos distintos, pudiéndose dar el caso de que exista relación tributaria y no exista obligación fiscal sustantiva.

Margáin nos da la siguiente definición de la relación jurídica- tributaria, y dice que “la relación jurídico tributaria la constituye el conjunto de obligaciones que se deben el sujeto pasivo y el sujeto activo y se extinguen al cesar el primero en las actividades reguladas por la ley tributaria.” (Rodríguez: 1986: p.112)

Esta definición la lleva a cabo basándose en que al dedicarse una persona a actividades que se encuentran grabadas por una ley fiscal, surgen de inmediato entre ella y el Estado relaciones de carácter tributario; se deben una y

otro una serie de obligaciones que serán cumplidas, aún cuando la primera nunca llegue a coincidir en la situación prevista por la ley para que nazca la obligación fiscal, por lo tanto, la relación tributaria impone obligaciones a las dos partes, a diferencia de la obligación fiscal que solo está a cargo del sujeto pasivo, nunca del sujeto activo. De esto se desprende que la relación jurídico-tributaria implica la necesaria existencia de obligaciones fiscales formales, es decir, obligaciones de hacer, no hacer o bien tolerar y la posibilidad de que exista la obligación fiscal sustantiva, puesto que ésta solo surgirá hasta que se haya causado el tributo, en tanto que aquellas surgen por el solo hecho de que el particular se dedique a una actividad gravada.

Por otro lado Sánchez León en su libro Derecho Fiscal Mexicano, dice que la relación jurídica tributaria entre el particular y el Estado surge hasta que el primero se coloca en el supuesto jurídico o de hecho previsto en la ley fiscal como generador del impuesto y que esto es lo que implica que se dé la obligación fiscal. (Sánchez: 2000: p.441)

#### **II.4 DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.**

En primer término se debe precisar que la determinación del crédito fiscal no es lo mismo que la determinación de la obligación fiscal tema que ya fue tratado párrafos arriba, ya que como se vio esta última solo se refiere a precisar

o verificar que se haya realizado el hecho generador y de esta forma asegurar el nacimiento de la obligación fiscal, y como se va a ver en el desarrollo del presente apartado la determinación del crédito fiscal va más referida a la cuantificación de dicha obligación tributaria.

Al efecto Rodríguez Lobato haciendo mención de Emilio Margáin, dice: que existen dos reglas que deben tenerse presentes cuando se habla de determinación de obligación tributaria: (Rodríguez: 1986: p.121)

- a. La determinación del crédito fiscal no origina el nacimiento de la obligación tributaria. En efecto, la obligación tributaria nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas por la ley. La determinación del crédito es un acto posterior al nacimiento de la obligación y consiste en la aplicación del método adoptado por la ley, aquí podemos agregar que la obligación del contribuyente nace de la ley, pero su cuantificación normalmente requiere de un acto nuevo que es la determinación.
  
- b. Las normas para la determinación del crédito fiscal y las bases para su liquidación deben estar incorporadas en la ley y no en el reglamento. Lo anterior es derivado del principio de legalidad que priva en nuestro sistema jurídico tributario.

Toda ley debe consignar el método o sistema conforme al cual se determine el crédito a pagar. En opinión del propio Margáin, cuando el método debe ser aplicado por el causante, debe satisfacer los requisitos siguientes: sencillez, economía, comodidad y limpieza.

El método será sencillo cuando el propio contribuyente lo entienda e inclusive lo puede aplicar. Elaborar un método que solo esté al alcance del técnico, dada su complejidad es como preparar una serie de trampas en donde indefectiblemente estará cayendo, un día sí y otro no, el obligado.

Que el método sea económico, significa que no ha de obligar al contribuyente a erogar honorarios elevados para su atención.

El método será cómodo si evita molestias innecesarias e inútiles al contribuyente. El grueso de los contribuyentes, principalmente comerciantes e industriales, no tiene un grado de preparación escolar elevado, pero se percatan de inmediato de las fallas del método y, sobre todo, de lo que está de más dentro del mismo, así como de sus exigencias, aparentemente inocentes, cuya importancia no escapa de su criterio.

El método será limpio cuando evite el contubernio entre el obligado y personal hacendario. Si para la determinación del impuesto a pagar se requiere un contacto constante entre el causante y el fisco, el método corre peligro.

En la legislación fiscal mexicana, la regla general es que toca al contribuyente la aplicación del método y, por lo mismo, la determinación de los créditos fiscales a su cargo. Pocas son las leyes que establecen que corresponde al fisco determinar los créditos fiscales y excepcionales las que requieren para este efecto el acuerdo de fisco y contribuyentes. En México ésta regla está contenida en el artículo 6º del Código Fiscal de la Federación, cuyo tercer párrafo establece que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario y que si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Por su parte Sánchez León Gregorio citando a Sergio F. de la Garza, dice al respecto del objeto de estudio que se debe utilizar como sinónimos, los términos de liquidación y de determinación de la obligación tributaria, ya que la liquidación cumple la doble función de reconocer existencia de la obligación tributaria a cargo de un determinado sujeto y de cuantificar el crédito fiscal.

El mismo nos da el siguiente concepto de liquidación: “la liquidación del impuesto, en sentido amplio, consiste precisamente en el acto o en la serie de actos necesarios para la comprobación y la valorización de los diversos elementos constitutivos de la deuda impositiva (presupuesto material y personal, base imponible) con la consiguiente aplicación del tipo de gravamen y la concreta determinación cuantitativa de la deuda del contribuyente”. (Sánchez: 2000: p.337)

El mismo Sánchez León ahora citando a Giuliani Fonrouge, dice que este también confeccionó una definición de la determinación o liquidación de la obligación fiscal, la que dice: “que consiste en el acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular, la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance cuantitativo de la obligación”. (Sánchez: 2000: p.338)

Por otro lado Quintana Valtierra al respecto de la determinación de créditos fiscales señala que en la legislación mexicana se establecen reglas generales de determinación, que deben ser observadas por las autoridades fiscales administrativas.

La determinación con base cierta. En este caso, la autoridad cuenta con todo tipo de elementos para comprobar la existencia de hechos generadores y llevar a cabo la determinación del crédito fiscal que ha resultado a cargo del contribuyente, puesto que dispondrá de los libros de las causantes y de la documentación comprobatoria de egresos; es decir, el fisco tiene a su alcance los elementos relacionados con la hipótesis de incidencia y a la magnitud de los hechos generadores.

La determinación con base estimativa o presuntiva. Cuando el contribuyente no presente declaraciones o no tiene a la mano los libros o documentación contable que permita la verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la autoridad deberá proceder a determinar el crédito fiscal con base en deducciones o estimaciones, fundando y motivando la determinación en presunciones. Los supuestos para que la autoridad proceda a determinar presuntivamente créditos fiscales están previstos en un ordenamiento adjetivo, el cual es aplicable para las distintas leyes fiscales. Así, en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación se establecen los supuestos que dan pie para la determinación presuntiva.

De esta manera, desde mi punto de vista y por lo expuesto por los doctrinarios citados, la determinación de créditos fiscales no es otra cosa, sino cuantificar la obligación fiscal que nació por haberse situado una persona dentro



de una hipótesis que la ley dispone para que se genere un tributo, y esa cuantificación debería ser únicamente responsabilidad de las autoridades fiscales ya que los métodos y procedimientos con los que cuenta nuestro sistema tributario no son para nada sencillo, económicos, simples, ni mucho menos limpios, como nos decía Rodríguez Lobato, citando a Margáin que los métodos para llevar a cabo esto deberían de tener dichas características.

Entonces pues, como pretenden los legisladores mexicanos que una persona que se dedica al comercio ó, a cualquier actividad económica que no le haya sido posible tener un nivel de estudio superior, pueda llevar a cabo la determinación de créditos fiscales a su cargo, si los métodos o procesos que se establecen en la legislación fiscal mexicana son tan complicados y los señores legisladores los siguen haciendo aun más complicados como se puede ver con la llamada facturación electrónica, la cual deberá ser implementada por los contribuyentes. Así pues con esto se demuestra que para nada son sencillos, y mucho menos económicos por que al establecer este tipo de obligaciones toda persona tendrá que contratar técnicos en la materia para que les hagan el trabajo y todo eso refleja una disminución en los ingresos de las personas.

## II.5 EL CRÉDITO FISCAL.

Dentro de este apartado se debe definir al objeto de estudio, que es, el crédito fiscal y a éste lo definen distintas legislaciones fiscales, así como autores en materia fiscal o tributaria, alguna de las definiciones de esta figura son:

Para Sánchez León “el crédito fiscal se da cuando la obligación tributaria se determina en cantidad líquida.

En el artículo 4º del Código Fiscal de la Federación se define al crédito fiscal de la siguiente manera: “Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les de ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.”

Así, de esta manera como se concibe, podemos ver que no es más que todas a aquellas cantidades en dinero que una persona, en este caso

denominada contribuyente, está obligado a pagar a las autoridades fiscales por distintos conceptos y actos, o mejor dicho, por las contribuciones que estos generen, y dentro de las cuales encontramos a los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las aportaciones de mejoras y los derechos, tal y como lo marca el Código Fiscal de la Federación.

## **CAPÍTULO III**

### **LA NOTIFICACIÓN.**

En el presente capítulo abordaremos lo referente a la notificación como medio de publicidad para dar a conocer determinados actos de las autoridades, en este caso en particular de la autoridad fiscal, a la cual la legislación en la materia le impone la obligación de hacer del conocimiento de los administrados todos y cada uno de los actos y/o resoluciones que lleve a cabo, tales como liquidaciones, sanciones, ordenes de visita, y para el objeto de nuestro estudio todos los actos realizados en el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

También analizaremos los tipos de notificaciones previstos por la legislación fiscal y en qué casos se lleva cada una de ellas, es decir, se deben analizar las circunstancias que se presenten para poder determinar qué tipo de notificación es la que se va a realizar y las formalidades que la autoridad fiscal debe cumplir al momento de efectuarlas.

Un tema íntimamente ligado al de las notificaciones son los términos o plazos, toda vez que si el administrado desea hacer valer alguna pretensión o bien interponer algún medio de defensa deberá precisamente deducir su

pretensión e interponer su medio de impugnación dentro de los plazos fijados por el ordenamiento jurídico que así lo establezca, que en este caso es el Código Fiscal de la Federación.

### **III.1 FUNDAMENTO.**

El fundamento de las notificaciones lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 que a la letra reza; “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

De aquí pues se desprende que todo acto que se lleve a cabo según la materia en la que se dicte, debe ser dictado por autoridad competente, en el caso de nuestro estudio, todo acto será válidamente expuesto siempre y cuando lo dicte una autoridad fiscal y claro que sea competente para ello, ya que si no se cumple con esta formalidad ese acto no sería válido. Así pues sucedería lo mismo si se deja de cumplir con los otros requisitos que marca el artículo citado como lo es que esté debidamente fundado y motivado.

La fundamentación del acto implica que en el documento se exprese con precisión el precepto aplicable al caso, es decir, que se mencionen las disposiciones legales y/o administrativas que lo justifiquen y le den validez.

La motivación que debe contener todo documento en que conste un acto administrativo consiste en señalar correctamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

De esta forma se puede ver que todos los actos de molestia que dicte o ejerza una autoridad se deben llevar a cabo bajo los lineamientos que se explicaron anteriormente y como lo dispone el artículo de la Carta Magna a que se hizo mención.

Por otro lado las notificaciones en materia fiscal se encuentran reguladas dentro del Código Fiscal de la Federación del artículo 134 al 140, en donde se disponen todas las formalidades que se deben observar para llevarlas a cabo.

### **III.2 CONCEPTO.**

La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial y constituye un género que comprende diversas especies, tales como el emplazamiento, la citación y el traslado. (Castrillon: 2002: p.339)

La notificación constituye un acto jurídico-procesal, que desarrollada en el curso del proceso, entraña la voluntad de hacer saber algo a su destinatario, con la intención de que esa notificación produzca consecuencias jurídicas. (Arellano: 2000: p.123)

La notificación en un sentido amplio constituye el acto o la serie de actos llevados a cabo por la autoridad hacendaria en virtud de los cuales se hace del conocimiento del administrado la existencia de un acto determinado de autoridad. Constituye por lo tanto y con todo rigor toda notificación un acto de publicidad ya que en virtud de ella la voluntad institucional de la autoridad es conocida por el destinatario de la misma. (Jiménez: 1998: p.378)

La notificación es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales establecidas, se hace saber un acto administrativo al

contribuyente que es la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento, o se le requiere para que cumpla con una obligación. (Dicc. Jurídico: Instituto De Investigaciones Jurídicas UNAM: p.213)

La notificación, es el medio establecido en el Código Fiscal de la Federación a través del cual la autoridad fiscal da a conocer a los contribuyentes, a los responsables solidarios o a terceros, el contenido de un acto administrativo a efecto de que estén en posibilidad de cumplirlo o de impugnarlo.(SAT:2004)

Tomando en cuenta las definiciones citadas, podemos decir que una notificación no es más que la exteriorización o manifestación de la voluntad de la autoridad fiscal para hacer del conocimiento a el contribuyente de algún acto o determinación que se haya generado en su contra o bien solo para hacer saber y establecer de forma precisa el computo de los términos que la misma autoridad otorga con la finalidad de que el sujeto obligado lleve a cabo una determinada conducta o bien haga llegar documentos a la emisora de la notificación.



### **III.3 EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN.**

El autor Jiménez González nos dice que la notificación constituye un requisito de eficacia lo que significa que el acto administrativo y concretamente el acto fiscal no producen o generan consecuencia alguna en relación al destinatario del mismo sino hasta que le haya sido notificado.

De este se puede decir que una cosa es la eficacia de un acto y otra muy diferente es la validez, esto ya que un acto de la autoridad fiscal puede gozar perfectamente de la cualidad de ser válido por haber observado todas las formalidades y determinaciones aplicables al caso como lo es que se dicte por autoridad competente fundado y motivado, pero esto no quiere decir que con este hecho dicha resolución va a surtir efectos para el administrado o bien que le traerá consecuencias, sino que esto sucederá hasta el momento en que la propia autoridad lleve a cabo la notificación del acto emitido.

La notificación constituye pues un elemento de eficacia de los actos ya que sin ella no se afecta la validez de los mismos, sin embargo, no provoca consecuencia alguna, resultado difícil de entender los casos en que se produce el acto y no así la notificación del mismo.

### **III.4 TIPOS DE NOTIFICACIÓN.**

El artículo 34 del Código Fiscal de la Federación prescribe los tipos de notificaciones que existen y dentro de los cuales se encuentran: la notificación personal, por correo certificado con acuse de recibo, mediante mensaje de datos con acuse de recibo, por correo ordinario, por telegrama, por estrados y por edictos; mismos que abordaremos, analizando las formalidades que la autoridad fiscal debe observar al momento de realizar cada una de estas.

#### **III.4.1 Personal.**

Para comenzar a estudiar esta forma de notificación debemos precisar qué tipo de actos o resoluciones son las que se tienen que dar a conocer al administrado a través de este medio y dentro de los cuales se van a encontrar los siguientes:

Los citatorios.- por ejemplo a los que se refieren el artículo 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Los requerimientos.- por ejemplo tratándose del acto con que se inicia el Procedimiento Administrativo de Ejecución y a que se refiere el artículo 151 en

su primer párrafo o bien del requerimiento a que se refiere en su penúltimo párrafo el artículo 18, ambos del Código Fiscal.

Las solicitudes de informe o documentos.- por ejemplo a los que se refiere el artículo 42 en su fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Los actos administrativos que puedan ser recurridos o impugnados.- dentro de tal categoría genérica cabe señalar por ejemplo como resoluciones notificables personalmente las determinaciones de contribuciones o accesorios, las que nieguen devoluciones de cantidades que procedan conforme a la ley, las dictadas por autoridades aduaneras, tal y como lo prevé el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación.

Una vez precisados los actos que se deben de notificar personalmente, a continuación se entrará al estudio de todas las formalidades que este tipo de notificaciones deben de cumplir para que se consideren como válidas y surtan sus efectos para con el contribuyente.

En primer término la diligencia de notificación se debe entender con el destinatario de la resolución o acto materia de la misma o su representante

legal, así es como lo establece el artículo 136 del ordenamiento jurídico en la materia.

Al respecto de este tipo de notificación el autor Antonio Jiménez González hace mención de que en caso de que al momento de practicar la notificación personal no se encuentra el destinatario del acto a notificar o su representante legal deberá dejarse citatorio para que cualquiera de ambos espere a una hora fija del día hábil siguiente, o bien para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales, debiendo en tal caso el notificador indicar en el cuerpo del citatorio cual de las dos modalidades se observara en el caso.

Existe una excepción a la regla anterior y es precisamente en el caso de actos a notificar referentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución ya que en tal caso el citatorio es para que espere a una hora fija del día siguiente y jamás para que acuda a las oficinas a notificarse.

Cuando la diligencia de notificación se lleve a cabo mediando citatorio, esta circunstancia deberá quedar asentada en el acta que se levante al momento de la notificación, criterio que comparte la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en su tesis jurisprudencial número 126:

**“NOTIFICACIONES.- SI SE REALIZAN PREVIO CITATORIO DEBE ASENTARSE ESTA CIRCUNSTANCIA.** *El artículo 100 del Código Fiscal establece que las notificaciones deberán practicarse con el interesado o su representante legal; así mismo si la persona en cuestión no se encuentra, deberá dejársele citatorio para que espere al notificador en la fecha y hora que se indique, pero si no atiende al mismo, la diligencia de notificación podrá practicarse con cualquier persona que se encuentre en el domicilio. El referido numeral establece igualmente que el notificador deberá tomar por escrito razón de las diligencias que practique. De lo anterior se desprende que si, por no haberse atendido el citatorio, el notificador practique la diligencia con cualquier persona diversa al interesado o a su representante legal, deberá asentar este hecho en la constancia de notificación, ya que sólo así, además de cumplir con el citado precepto, permitirá una mejor posibilidad a los particulares de ejercer el derecho de la audiencia que les concede la constitución”*

En este caso si no se encontró al interesado ni al representante legal y la diligencia se entendió con otra persona o algún vecino y éstas se niegan a firmar el acta, aún con esta circunstancia la notificación tendrá el carácter de válida y surtirá efectos, siempre y cuando se haga constar en la misma acta el motivo por el que la persona se negó a firmar el documento.

Las autoridades que llevan a cabo la diligencia de notificación personal deben levantar una acta en la que hagan constar las formalidades y demás eventos acaecidos durante la práctica de la misma tal y como lo prevé el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación en su primer párrafo. (Jiménez: 1998: p.381)

Otra de las formalidades para la práctica de la diligencia de notificación va encaminada al lugar en donde deber ser llevada esta, y al efecto de esto Jiménez González habla; la regla general en lo que respecta al lugar donde debe llevarse a cabo la diligencia de notificación personal es que precisamente éste debe ser el domicilio del destinatario de la resolución a notificar tal y como lo establece el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, entendiéndose por domicilio el lugar que satisfaga los requisitos y exigencias del artículo 10 del Código precitado.

Puede así mismo practicarse la diligencia de notificación personal en aquel lugar que se haya designado precisamente para recibir y oír toda clase de notificaciones no obstante que el mismo no corresponda a aquel que sea el domicilio fiscal del destinatario de la resolución a notificar. Lo anterior encuentra apoyo en el contenido de la fracción IV del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación y 136 párrafo segundo del mismo cuerpo normativo.

Podrá así mismo practicarse válidamente la notificación personal en las oficinas de las autoridades fiscales si la persona a notificar o su representante legal concurre ante dichas dependencias, ya que así lo establece el artículo 136 del citado Código.

Prevé también el propio artículo 136 citado que toda notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectuó en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales. (Rodríguez: 1986: p.232)

Una de las formalidades más que se deben cumplir en la práctica de la notificación es la obligación de la persona que lleva a cabo la diligencia de hacer entrega a la persona con quien se entiende la misma de un ejemplar del documento que contiene la resolución materia de la diligencia, lo que constituye además de un requisito la salvaguarda de las garantías del gobernado, ya que el destinatario de un acto de autoridad podrá estar en condiciones de conocer el contenido, alcances y verse afectado por el mismo, solo si se hace entrega del documento.

Al respecto de esta formalidad el autor Rodríguez Lobato hace mención de lo siguiente; al practicar las notificaciones deberá proporcionar al interesado

copia del acto administrativo que se notifique y que cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia y si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

Un aspecto importante del acto de la notificación es que precisamente debe llevarse a cabo en días y horas hábiles, entendiéndose por los primeros aquellos a que se refiere el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación y por las segundas, las que queden comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas tal y como lo establece el artículo 13 del citado Código, pudiendo procederse a la habilitación de día y hora mediante acuerdo al respecto y dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 13 ya señalado. (Jiménez: 1998: p. 383)

Las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas. (Delgadillo: 1991: p. 152)

#### **III.4.2 Por correo certificado con acuse de recibo.**

Éste tipo de notificación se encuentra consignada en la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación. Los actos susceptibles de ser



notificados mediante esta forma son los mismos que se establecen para la notificación personal y que están marcados en el mismo precepto legal.

Este medio de notificación se llevará a cabo bajo lo dispuesto por la Ley del Servicio Postal Mexicano, ya que en el Código Fiscal de la Federación no se dispone regla alguna sobre éste y así de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la referida ley, dicho servicio postal consiste en lo siguiente:

Artículo 42.- “El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.

En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias.”

El servicio de correspondencia registrada consiste en aquellos que se manejan por el servicio postal mexicano llevando un control escrito por cada pieza, tanto en su depósito como en su transporte y entrega, esto para otorgar

un mayor grado de certeza a los usuarios de dicho servicio de que sus envíos van a llegar al destinatario así como para controlar todo el movimiento que a razón de estos se haga.

Por su parte el Reglamento para la operación del organismo servicio postal mexicano en sus artículos 31, 32 y 33 dispone lo siguiente:

Artículo 31.- “El servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrada, deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente, como constancia.”

Artículo 32.- “El documento en que el destinatario acuse recibo por una pieza registrada, se enviará al remitente por servicio ordinario y vía de superficie, si no hay indicaciones en contrario.”

Artículo 33.- “En los casos en que el destinatario se niegue a firmar el documento de constancia o no se encuentre en el domicilio y en un plazo de 10 días, contados a partir del aviso escrito, no ocurra a la oficina correspondiente a

recoger la pieza postal, ésta será devuelta al remitente a su costa y sin responsabilidad para el Organismo.”

Ahora bien el momento en que surte efectos esta notificación, es al día hábil siguiente al que se asiente el acuse de recibo.

De esta forma se puede ver como se lleva a cabo esta notificación, que al realizarse de forma especial es menester que un órgano especializado se encargue de determinar las condiciones y especificaciones que alrededor de la misma se encuentren. Así como todas aquellas circunstancias que se puedan presentan tal y como lo dispone en el artículo 33 de la ley de la materia, en el supuesto de que no se llegue a entregar el documento por causas ajenas al personal del servicio postal.

#### **III.4.3 Mensaje de datos con acuse de recibo.**

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Este tipo de notificación se encuentra regulada por la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación. Los actos de la autoridad fiscal que son susceptibles de ser notificados a través de este medio son los mismos que el dicho preceptos establecen para la notificación personal.

En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave de seguridad que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones por correo electrónico serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme lo señalado en los artículos 17-D y 38 fracción V de este Código.

“Artículo 17-D.- En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México.

La comparecencia de las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal.

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido.”

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(“...”)

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.”

#### **III.4.4 Por correo ordinario o por telegrama.**

Cuando se trata de actos distintos de los señalados en la fracción I del Código Fiscal de la Federación, este no prevé regla alguna, como tampoco tratándose del uso del servicio registrado, pues no es de su competencia, por lo tanto, la práctica de la notificación se hará de acuerdo con lo que establece la Ley de Vías Generales de Comunicación. (Rodríguez: 1986: p. 233)

La ley que se menciona en el párrafo anterior quedó derogada en el apartado que regulaba tal circunstancia y pasó a formar parte de la Ley del Servicio Postal Mexicano, que es la que reglamente en la actualidad este tipo de servicios y medios de notificación.

Esta modalidad se encuentra prevista en la fracción II del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación siendo aplicable a la misma todo lo expuesto en relación a la notificación personal a excepción de lo que respecta a los actos y resoluciones susceptibles de notificación.(Jiménez: 1998: p. 384)

Cuando se hace referencia a que, a este medio de notificación le será aplicable lo dispuesto para las notificaciones personales, se está refiriendo a el lugar de la notificación, a quien se debe dirigir el documento sujeto de la

notificación, así como el día en que ésta va a surtir efectos y lo anterior está dispuesto en el apartado de la notificación personal.

#### **III.4.5 Por estrado.**

Establecido en el mismo artículo del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III y el 139 del mismo ordenamiento, el cual dispone:

Artículo 139. “Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.”

Para este caso se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil siguiente a aquel en que se hubiera fijado el documento y surte efectos al día siguiente hábil. (Bobeta: 1993: p. 123)



De aquí se deduce que se va a llevar este tipo de notificaciones con aquellos actos que la autoridad fiscal no tenga la obligación de llevarlos a cabo por medio de alguno de los medios de notificación que se han expuesto con anterioridad, es decir, de forma personal o por medio de correo. Y con el simple hecho de que lo publique en sus instalaciones estará cumpliendo con la disposición.

Un problema que desde mi punto de vista atañe a la presente forma de notificar es precisar a qué se refiere el Código cuando hace mención a un “lugar abierto al público” es decir, que podemos considerar como lugar abierto. Se considera abierto al público cuando el acceso principal de un establecimiento se encuentre en la vía pública y toda persona pueda ingresar a las instalaciones.

#### **III.4.6 Por edictos.**

El edicto genéricamente, en su más amplia acepción y dentro del contexto de nuestro derecho positivo, consiste en la inserción que se hace en un medio de difusión escrita durante un tiempo determinado de una resolución con la finalidad de practicar una notificación de la misma. (Jiménez: 1998: p.385)

La notificación por edictos en materia fiscal se encuentra prevista por el artículo 134 fracción IV y el 140 del Código Fiscal de la Federación.

Este tipo de notificación se practicará cuando se presente alguno de los siguientes casos:

- a. Cuando el destinatario de la resolución a notificar hubiese fallecido y no se conozca el representante legal de la sucesión.
- b. Cuando la persona a quien deba notificarse hubiese desaparecido o se ignore su domicilio o bien que tanto él como su representante legal no se encuentren en el territorio nacional.

Las formalidades de este medio de notificación se encuentran previstas en el artículo 140 del Código Fiscal de la Federación y el cual dispone lo siguiente:

Artículo 140. “Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones en cualquiera de los siguientes medios:

I. Durante tres días en el Diario Oficial de la Federación.

II. Por un día en un diario de mayor circulación.

III. Durante quince días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general.

Las publicaciones a que se refiere este artículo contendrán un extracto de los actos que se notifican.”

Por otro lado el día en el que se tendrá por notificado será el de la última publicación.

De esta manera podemos ver que este medio de llevar a cabo la notificación es muy práctico cuando se desconoce todo dato del paradero del destinatario, sin embargo, también es incierto ya que no se tiene la seguridad de que efectivamente la persona a la que va destinada la notificación vaya a tener conocimiento de ella, entonces pues solo se está presumiendo que si se dio cuenta de que se le está dictado un resolución en su contra.

### **III.4.7 Por instructivo.**

Regulado por el citado artículo 134 en su fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Este tipo de notificación es muy especial ya que sólo cabe en circunstancias específicas la práctica, tal y como lo dispone el artículo 137 en su segundo párrafo el cual a la letra reza:

Artículo 137.- (“...”)

“Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.”

De esta forma es como están estructuradas todas y cada una de las maneras de llevar a cabo la diligencia de notificación por parte de la autoridad

fiscal, y como advertimos cada una tiene sus propias formalidades, con la finalidad de que se lleven a cabo bajo todos los lineamientos legales a que deben sujetarse.

La importancia del desarrollo de este capítulo es esencial, ya que es una de las piezas por las cuales se conforma el objetivo de este trabajo y que como bien se puede percibir en el título del mismo, va referido a esta figura que es la notificación, en el sentido de implementarla en un determinado supuesto y una manera específica de llevar a cabo la diligencia, con el objeto de otorgar todos y cada uno de los derechos al destinatario de la misma o sujeto de la resolución.

## **CAPÍTULO IV**

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

En el contenido de este capítulo estudiaremos el Procedimiento Administrativo de Ejecución, como un procedimiento coactivo con el que cuenta la autoridad tributaria para exigir el pago de los créditos fiscales.

Este procedimiento se compone de diversas etapas, las cuales analizaremos de manera separada en el presente capítulo para llegar a una mejor comprensión y entendimiento de las mismas y son: el requerimiento de pago, el embargo y el remate.

#### **IV.1 NATURALEZA JURÍDICA.**

El procedimiento económico-coactivo es un procedimiento administrativo subjetiva y objetivamente considerado. Desde el primer punto de vista porque quien lo ejecuta es la administración; desde el segundo enfoque porque su finalidad no es la de resolución de una controversia, sino la recaudación del importe de lo debido en virtud de un crédito fiscal no satisfecho voluntaria y oportunamente por el deudor de ese crédito, aunque dicho deudor no esté

conforme, pues en este caso, para discutir la legalidad del crédito en cuestión particular debe promover un procedimiento distinto y autónomo para dirimir esa controversia. (Rodríguez: 1986: p.240)

## **IV.2 MARCO LEGAL.**

El Código Fiscal de la Federación, es el cuerpo normativo que prevé la existencia y regula el Procedimiento Administrativo de Ejecución en materia fiscal federal, concretamente a partir del artículo 145 y hasta el 196 se encuentra prevista dicha regulación.

### **IV.2.1 Los presupuestos del Procedimiento Administrativo de Ejecución.**

Para que la autoridad fiscal esté jurídicamente en posibilidades de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución en contra de un sujeto deudor determinando, se requiere que se satisfagan al menos los siguientes requisitos que constituyen auténticos presupuestos del mismo: (Jiménez: 1986: p.320)

- a) La existencia de una obligación de pago a cargo de sujeto determinado.

- b) Que la obligación haya sido debidamente liquidada.
- c) Que el crédito fiscal haya sido notificado debidamente.
- d) Que el crédito fiscal tenga jurídicamente el carácter de exigible, es decir cuando se habla de exigibilidad de la obligación “nos referimos a aquella cualidad de que queda revestida la misma y a través de la cual se determina no solamente que la obligación puede exigirse, cobrarse por el acreedor, sino también su aspecto correlativo, es decir, la obligación ya puede y debe pagarse por el deudor”.

Como se pudo apreciar no se hizo una cita de algún artículo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ya que en este ordenamiento no se encuentra expresamente establecida la regulación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, sin embargo, ni por tal motivo lo podemos tachar de inconstitucional ya que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en tal sentido y en afirmar la constitucionalidad del mismo. Sin embargo, está regulado en el Código Fiscal de la Federación el cual es una ley que emana directamente de la Carta Magna y debe de ser acatada por quien realice el procedimiento y por el sujeto a quien se le aplica.



### **IV.3 DEFINICIÓN.**

El procedimiento económico-coactivo es aquel a través del cual el Estado ejerce su facultad económica-coactiva, es decir, su facultad de exigir al contribuyente el cumplimiento forzado de sus obligaciones fiscales, en su caso, para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles sin necesidad de que intervenga el Poder Judicial u otra autoridad jurisdiccional para hacer valer el derecho. (Rodríguez: 1986: p. 237)

Se conoce como Procedimiento Administrativo de Ejecución al conjunto de actos administrativos que lleva a cabo la autoridad fiscal, en forma coactiva, independientemente de la voluntad del obligado para exigir el pago de créditos fiscales no cubiertos, ni garantizados dentro de los plazos señalados por la ley y con el propósito de recaudar los importes debidos, aún en contra de la voluntad del deudor. (Carrasco: 2007: p.292)

Desde un punto de vista particular este procedimiento no es más que otra de las facultades que las leyes fiscales otorga a la autoridad fiscal, facultad que se lleva a cabo a través de la realización de una serie de etapas o actos administrativos los cuales tienen como finalidad principal, lograr el cobro de aquellos créditos fiscales que no han sido cubiertos por las personas obligadas, es decir, los contribuyentes.

#### **IV.4 DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.**

Al respecto, el autor Jiménez González nos dice: al hablar de Procedimientos Administrativo de Ejecución, como procedimiento que es, necesariamente se presupone la referencia a una serie concatenada de actos teleológicamente vinculados es decir, la gran diversidad de actos que conforman el llamado Procedimiento Administrativo de Ejecución se encuentran todos orientados hacia un mismo y único fin: el pago de la obligación fiscal insatisfecha.

En una primera aproximación a la estructura del Procedimiento Administrativo de Ejecución, pueden descubrirse en ella tres grandes fases o momentos:

- a) El requerimiento.
  
- b) El embargo.
  
- c) El remate.

#### **IV.4.1 El requerimiento.**

Es el acto procedimental administrativo que consiste en notificar al deudor de un crédito fiscal exigible de que debe justificar haberlo pagado y a esa exigencia se le denomina requerimiento de pago; y al notificarlo se le hace saber que si no acredita el pago con la documental idónea se le embargarán bienes suficientes, para que, en su caso, sean rematados y con su producto se pague al fisco los tributos adeudados. (Orellana: 2007: p.119)

Nos sigue exponiendo el autor Jiménez González; El requerimiento en esencia es un acto de carácter administrativo emanado del órgano ejecutor y que tiene por finalidad compeler al destinatario del mismo a efectuar el pago del crédito no cubierto.

Desde el punto de vista procedimental, el requerimiento de pago marca el inicio o primera etapa del procedimiento, es decir, a través de él la autoridad hacendaria pone en ejercicio la facultad económica coactiva.

Por ser pues el requerimiento intrínsecamente un acto administrativo que debe ser notificado al sujeto deudor tienen que satisfacer los requisitos exigidos

por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y que en esencia son los siguientes:

- a) En primer lugar el requerimiento debe constar por escrito, es decir, debe asumir la forma escrita, lo anterior entre otras razones a efecto de que el ejecutado conozca de una manera indubitable los términos del mismo.
- b) Debe contener el requerimiento un preciso señalamiento de la autoridad que lo emite.
- c) Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto u propósito de que se trata.
- d) Debe contener así mismo el nombre de la persona o personas destinatarias.
- e) Debe ostentar el nombre y firma autógrafa del funcionario que lo emite.

Por ser el requerimiento un acto administrativo que debe producir sus efectos en el tiempo y en el espacio, está llamado a satisfacer los requisitos que

como elementos de eficacia debe tener todo acto administrativo como lo es la publicidad del mismo. Es decir, el requerimiento para que produzca efecto alguno debe darse a la publicidad lo que se logra a través del acto de la notificación.

Por tratarse el requerimiento de un acto recurrible, este debe ser notificado en forma personal tal y como lo establece el artículo 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación, debiendo dicha diligencia de notificación apegarse a las exigencias del artículo 137 del Código precitado y de conformidad con el cual la notificación debe satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Deberá entenderse la diligencia con la persona en contra de la que se despacho ejecución o su representante legal.
- b) De no encontrarse el destinatario del requerimiento o su representante legal deberá dejarse citatorio para que a una hora determinada del día siguiente espere en el domicilio al ejecutor.
- c) Apersonado el ejecutor el día y hora señalada en el citatorio entenderá la diligencia de notificación con el destinatario del requerimiento, su representante legal o cualquiera persona en caso de que aquellos no se encuentren presentes.

De la diligencia de notificación del requerimiento la autoridad ejecutora deberá levantar acta pormenorizada, copia de la cual se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación y en la que al menos deba observarse lo siguiente:

1. Constar por escrito.
2. Señalar la autoridad que la lleve a cabo.
3. Ostentar la firma del notificador.

Así pues y como bien lo expone el autor, se analizó la primera etapa del procedimiento que corresponde al requerimiento de pago, acto que como ya se dijo no es más que exigir a la persona obligada, el pago o la demostración de que haya realizado el pago de los créditos fiscales que no se hayan cubierto en tiempo y forma, según como lo disponen las leyes en la materia. Pero como se vio no solo es apersonarse ante el sujeto deudor y llevar a cabo la diligencia, sino que previamente se tiene que cumplir con una serie de requisitos en cuanto al documento con el que se va a llevar a cabo el acto de requerimiento, así como la manera en que se debe dar la notificación del mismo, requisitos que

se encuentra bien establecido en el cuerpo normativo que regula el procedimiento en estudio y que es el Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, se debe hacer mención que la práctica de esta diligencia se tendrá que llevar a cabo de manera personal y nunca de otra manera, con excepción del caso que marca el artículo 152, penúltimo párrafo, que dispone; cuando la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, se deberá realizar en el domicilio del obligado y nunca en otro lugar, así como dentro de los días y horas hábiles que la ley determina.

#### **IV.4.2 El embargo.**

El embargo constituye el segundo momento dentro de la secuencia del Procedimiento Administrativo de Ejecución, y su fundamento legal se puede observar en lo dispuesto por el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación.

Esta figura ha sido definida en varias ocasiones, dentro de las cuales podemos encontrar las siguientes:

El embargo fiscal es una medida precautoria que permitirá al fisco asegurar bienes o derechos sobre las cuales, es su caso, hacer efectivo el crédito fiscal, aplicando el producto del remate de dichos bienes o derechos a los adeudos fiscales. (Orellana: 2007: p.120)

El embargo es el acto administrativo que tiene por objeto salvaguardar los intereses del fisco federal, mediante el aseguramiento de bienes propiedad del sujeto pasivo o deudor, a fin de hacer efectivo el importe de créditos insolutos, por medio de la enajenación de estos. Tales bienes deberán ser suficientes para permitir que el producto de su enajenación cubra el crédito fiscal y sus accesorios. (Carrasco: 2007: p.294)

Es así pues como podemos decir que el embargo es el medio que la autoridad fiscal tiene para hacer efectivos los créditos fiscales que no le han sido cubiertos por los sujetos obligados en los tiempos y formas que la ley en la materia lo dispone.

A efecto de que la autoridad ejecutora proceda a la práctica del embargo de bienes del deudor, se necesita que previamente se den una serie de supuestos: (Jiménez: 1986: p.325)



1. Que exista un crédito fiscal a cargo del sujeto.
2. Que el crédito fiscal haya sido debidamente notificado al deudor.
3. Que el deudor haya incurrido en el incumplimiento de la obligación de pago.
4. Que se haya practicado requerimiento de pago al deudor.
5. No obstante existir el requerimiento de pago el deudor al momento de la diligencias de notificación de aquel no efectúa el pago.

En relación al embargo se puede diferenciar entre dos tipos de este, uno el embargo definitivo y el embargo precautorio, al respecto de esto comenta Orellana Wiarco:

El embargo definitivo, es aquel que se traba o ejecuta en el acto del requerimiento de pago, cuando no pruebe el deudor haber efectuado el pago de adeudos líquidos, es decir, determinados.

El embargo precautorio, se presenta en supuestos donde aun no está determinado el crédito fiscal, pero existe el temor de la autoridad fiscal de que el deudor fiscal no cumpla con el pago de obligaciones que se le lleguen a determinar.

El Código Fiscal de la Federación precisa los supuestos en los cuales la autoridad fiscal puede llevar a cabo el aseguramiento precautorio, es decir, no es una facultad arbitraria; y entre esos supuestos encontramos los siguientes:

1. Que el contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.
2. Que una vez iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes.
3. El contribuyente se niegue a proporcionar su contabilidad.
4. Cuando los contribuyentes no se encuentren inscritos en el registro federal de contribuyentes, ni cuenten con los comprobantes que

amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan.

5. Cuando se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas sin que tengan adheridos marbetes, o bien no se acredite la legal posesión.

Ahora bien, ya determinado y expuesto lo que es el embargo y en qué casos procede, se tiene que hacer mención de los bienes sobre los cuales puede recaer y sobre cuáles no, así como de qué manera se lleva a cabo esta diligencia; al respecto el autor **Carrasco Iriarte** expone:

Una vez que proceda a practicar el embargo sobre bienes propiedad del deudor, la persona con quien se entienda la diligencia tendrá derecho a señalar los bienes a embargar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, para lo cual deberá sujetarse al orden señalado por el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, como sigue:

- Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.
- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores inmobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o

dependencias de la federación, estados, municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

- Bienes muebles.
  
- Bienes inmuebles.

La autoridad fiscal podrá asegurar bienes sin sujetarse al orden indicado si ocurre alguno de los supuestos a que se refiere el art. 156 del código fiscal, cuando:

- a) El deudor o la persona con quien se entienda la diligencia no señale bienes suficientes, a juicio del ejecutor, o no se haya ajustado al orden establecido.
  
- b) Cuando, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, el deudor señale:
  - a. Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.
  
  - b. Bienes que ya tengan cualquier gravamen real o algún embargo anterior.

c. Bienes de fácil descomposición o deterioro o materiales inflamables.

La persona con quien se entienda el acto administrativo de embargo podrá designar dos testigos. Si no lo hiciere o si al terminarlo los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar la autoridad fiscal correspondiente en el acta de embargo. Tales circunstancias no afectarán la legalidad del embargo, pues así lo establece el artículo 155, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

La *Suprema Corte de Justicia de la Nación* ha sostenido reiteradamente que el embargo debe recaer siempre en bienes propiedad del deudor, de manera que si se demuestra en autos que el bien secuestrado pertenece a un tercero, deberá aceptarse que este último se halle legalmente capacitado para ejercer la acción que corresponda a fin de recuperar lo que es suyo.

En cuanto a los bienes inembargables el autor Orellana Wiarco, comenta; la regla general es que todos los bienes son susceptibles de ser embargados, pero esta regla se encuentra limitada por el artículo 157 de Código Fiscal de la Federación, que señala los bienes que no se deben embargar, porque están exceptuados de embargo, y que son:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor. En ningún caso se considerarán como de lujo los bienes a que se refieren las demás fracciones de este artículo, cuando se utilicen por las personas que, en su caso, las propias fracciones establecen.
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

- VIII. Los derechos de uso o de habitación.
  
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
  
- X. Los sueldos y salarios.
  
- XI. Las pensiones de cualquier tipo.
  
- XII. Los ejidos.

Una vez que la autoridad fiscal traba embargo sobre bienes del deudor, dichos bienes se deberán dejar bajo la custodia de alguna persona a la cual se le denomina depositario, sobre esto el doctrinario Carrasco Iriarte hace mención de los siguiente; los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del depositario o depositarios que fueren necesarios.

En el Código Fiscal de la Federación, el artículo 153, faculta a los jefes de las oficinas ejecutoras para que nombre y remuevan libremente a los depositarios bajo su responsabilidad. Dicha designación podrá efectuarla los ejecutores cuando no lo haga el jefe de la oficina ejecutora correspondiente, y el nombramiento podrá recaer en los propios ejecutados.

#### **IV.4.3 El remate.**

Una vez trabado el embargo y como siguiente fase del Procedimiento Administrativo de Ejecución está el remate que viene a ser prácticamente como la conclusión o coronación de dicho procedimiento. Esta etapa se llevará a cabo bajo el fundamento del Código Fiscal de la Federación de su artículo 173 al 196, en donde se encuentra reglamentado.

El remate es la adjudicación de una cosa en subasta o almoneda.  
(Arellano: 2001: p.620)

El remate es una forma de enajenación de bienes que implica la oferta pública de tales bienes y su enajenación a la persona que en el acto del remate ofrezca el mejor precio por el bien objeto del remates. (Ovalle: 2003: p.300)

Podemos decir que el remate es la manera de culminar con el Procedimiento Administrativo de Ejecución, con el fin de allegarse de los recursos que el deudor, en este caso el contribuyente no tiene y poder solventar el adeudo o crédito fiscal que recae sobre él.



#### IV.4.3.1 Presupuestos del remate.

Al respecto del tema el autor Antonio Jiménez González nos dice: a efecto de que en materia fiscal federal pueda llevarse a cabo la venta de los bienes embargados se requiere que se dé alguna de las situaciones siguientes y que consagra el artículo 173 del Código Fiscal de la Federación:

- a) Que haya transcurrido treinta días de practicado el embargo.
- b) Cuando habiéndose procedido al embargo precautorio en los términos del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación el sujeto deudor no efectuó el pago al momento del requerimiento.
- c) Cuando el sujeto embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 192 del código fiscal de la federación.
- d) Cuando habiéndose hecho valer los medios de defensa en contra de la resolución determinante del crédito fiscal, la resolución confirmatoria de la misma o la confirmatoria de ésta haya quedado firme por que no haya sido impugnado.

Es así como se puede llegar a estar en condiciones de llevar a cabo la diligencia de remate, es decir, cuando se dé una de las circunstancias descritas anteriormente, la autoridad fiscal podrá iniciar con la etapa de la venta de los bienes embargados.

#### **IV.4.3.2 El avalúo.**

Ahora bien para poder llevar a cabo la enajenación de los bienes que fueron embargados dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución es necesario que se les asigne una base para venderlos y sobre esta cuestión el tratadista Carrasco Iriarte nos comenta: La base para enajenar los bienes se determina de conformidad con lo establecido por el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, que dice:

- a) Respecto de bienes muebles, esta se fijará de común acuerdo entre la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se haya practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará un avalúo pericial.

- b) En caso de bienes inmuebles, la base para su enajenación se establecerá mediante el avalúo pericial, conforme a las reglas que establece el Código Fiscal de la Federación.
  
- c) Cuando se trate de negociaciones, la base para enajenarlas se obtendrá mediante avalúo pericial.

Todo avalúo debe notificarse personalmente al embargado: a su vez, la valuación es el acto procedimental que consiste en fijar un valor a los bienes embargados como acto previo a la enajenación o adjudicación forzosa.

Cuando el embargado o terceros acreedores no estén conformes con la valuación efectuada podrán promover el recurso de revocación, que establece la fracción II, inc. d) del art 117 del Código Fiscal de la Federación. Dicha promoción deberá hacerla dentro de los 10 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del avalúo, debiendo designar en el escrito del recurso a perito valuador, de su parte, en cuyo caso el nombramiento deberá recaer en cualquiera de los valuadores a que hace mención el artículo 3° del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

En caso de que el embargado o terceros acreedores no promuevan el preindicado recurso dentro del término señalado en el párrafo anterior, o no designen en él a un valuador de su parte, o habiéndose nombrado perito por dichas personas no se presente el dictamen dentro de los plazos que se refiere el quinto párrafo del art 175 del Código Fiscal de la Federación, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

Si el dictamen del perito designado por el embargado o terceros acreedores señala como valor de los bienes una cantidad que sobrepase en más de 10% al determinado conforme al primer párrafo del artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad exactora deberá designar dentro del término de seis días, a un tercero, cuyo dictamen será el que fije en definitiva la base para la enajenación de los bienes. (Carrasco: 2007: p.307)

El desarrollo de la etapa del avalúo dentro de la fase del remate en el Procedimiento Administrativo de Ejecución es un poco complicado y hasta cierto punto favorecedor a la autoridad fiscal, esto último, por lo que sucede cuando las personas se inconforman con el avalúo inicial que ésta hace, y acto que le da derecho a nombrar a un valuador propio, sin embargo esta circunstancia no sirve de mucho ya que el margen de diferencia que la ley da entre el avalúo inicial y la valuación que este último realice es muy corto y en caso de que sea rebasado, será la misma autoridad la que se encargue de

establecer la base para la enajenación de los bienes a través de el nombramiento de otro perito y el dictamen que este entregue será el definitivo y no habrá lugar a inconformarse por ningún medio.

El Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala quien podrá llevar a cabo los avalúos, y nos dice que lo podrán practicar las autoridades fiscales, instituciones de crédito, el instituto de administración y avalúos de bienes nacionales, corredores públicos, empresas dedicadas a la compraventa o subasta de bienes, o personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaria de Educación Pública y que obtengan su registro ante el Servicio de Administración Tributaria.

Una vez determinado quien está facultado para realizar los avalúos y quedar firme el mismo, y establecida la base para la enajenación se procede al siguiente paso dentro de la fase del remate.

#### **IV.4.3.3 La convocatoria.**

Sobre el tema, el jurista Carrasco Iriarte expone: con objeto de que el público tenga la oportunidad de enterarse de que la oficina ejecutora efectuará el remate de los bienes embargados, esta deberá emitir, al día siguiente de

haber quedado firme el avalúo (para que tenga verificativo, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere fijado el precio por considerar base para la enajenación), la convocatoria que deberá publicarse por lo menos 10 días antes de la fecha señalada para dicho remate.

La publicación de la convocatoria se hará de la manera siguiente: la convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además, se dará a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales. En dicha convocatoria se dará a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

La autoridad ejecutora, con anterioridad a la celebración del remate deberá obtener un certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, procediendo a continuación a la citación para el remate de todas aquellas personas, que del certificado respectivo se desprenda tienen el carácter de acreedores del sujeto ejecutado. (Jiménez: 1986: p.337)

#### **IV.4.3.4 La subasta.**

Una vez que se ha llevado a cabo la convocatoria y llega el día que se dispuso para realizar el remate, este se desarrollara a través de las posturas que las personas hagan. Al respecto Hugo Carrasco, nos dice: que la postura legal es el ofrecimiento que hacen los interesados en adquirir los bienes a rematar, conforme a las formalidades legales correspondientes, el cual deberá cubrir las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

En toda postura deberá ofrecerse de contado por lo menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal, es decir, el monto total del crédito o créditos, incluso los recargos y demás accesorios de aquellos.

Cuando el importe de la postura legal sea menor al interés fiscal, los bienes embargados se remataran de contado.

Las posturas deberán enviarse en documento digital con firma electrónica avanzada, a la dirección electrónica que se señale en la convocatoria para el remate. El Servicio de Administración Tributaria mandará los mensajes que confirmen la recepción de las posturas.

El mismo autor nos dice; el documento digital en el que se haga la postura legal deberá contener:

- I. Los datos generales del postor y su Registro Federal de Contribuyentes.
- II. La cantidad que se ofrezca.
- III. El número de cuenta bancaria y nombre de la institución de crédito en el que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran dado en depósito.
- IV. La dirección de correo electrónico y el domicilio para oír y recibir notificaciones.
- V. El monto y número de la transferencia electrónica de fondos que haya realizado.

Compete al jefe de la oficina ejecutora el día y hora señalado para la celebración del remate hacer del conocimiento de los asistentes al mismo, que posturas se calificaron de legales por satisfacer los requisitos de ley y cual de entre ellas se considera la mejor, concediendo plazos sucesivos de cinco



minutos a cada uno hasta que la ultima postura no sea mejorada. (Jiménez: 1986: p.338)

La subasta se llevará a cabo mediante la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria el día señalado y durante los 8 días siguientes se recibirán pujas por el medio electrónico levantándose el acta respectiva, que se comunicará a los postores. (Orellana: 2007: p.123)

El Servicio de Administración Tributaria fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura. Una vez fincado el remate se comunicara el resultado del mismo a través de medios electrónicos a los postores que hubieren participado en él, remitiendo el acta que al efecto se levante.

Una vez fincado el remate de los bienes embargados a favor del mejor postor, se llevará a cabo lo señalado en el artículo 185 del Código Fiscal de la Federación: (Carrasco: 2007: p. 311)

Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor deberá enterar mediante transferencia electrónica de fondos efectuada conforme a las

reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Vendidos los bienes objetos del remate se llevará a cabo la aplicación del producto que estos hayan arrojado y se hará de la siguiente manera según lo establecido por el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 20.- (“...”)

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución y antes al adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

- I. Gastos de ejecución.
- II. Recargos.
- III. Multas.
- IV. La indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código.

Así pues también se puede dar la adjudicación a favor del fisco federal esto cuando suceda algunas de las siguientes circunstancias: que no haya postores, que no haya pujas o bien en caso de que se den posturas iguales.

La adjudicación a favor del fisco federal se hará por un 60% del valor que resulto del avalúo. La adjudicación se tendrá que formalizar una vez que la autoridad ejecutora firme el acta de adjudicación correspondiente.

En conclusión, la autoridad fiscal siempre contará con un medio para llevar a cabo el cobro de los créditos fiscales que tenga a su favor y lo lleva a cabo mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, analizamos las fases de dicho procedimiento y las características específicas de cada una de ellas, así como bajo que preceptos legales se sustentan y cuáles son los requisitos que la autoridad fiscal debe cumplir para que todas sus actuaciones y diligencias estén conforme a derecho.

## **CAPÍTULO V**

### **RECURSO DE REVOCACIÓN.**

En el contenido de este capítulo se va a estudiar lo referente al recurso administrativo de revocación, medio con que cuentan los particulares para llevar a cabo la defensa de sus intereses, cuando una resolución de la autoridad no esté dictada conforme a derecho, se analizarán varios aspectos relacionados con éste, tales como, su concepto, la importancia, la procedencia de este medio de defensa, así como la improcedencia, el término con el que el particular cuenta para poder interponer el recurso y algunos otros mas, que son de importancia y que no podrían faltar en el desarrollo del presente.

El recurso en mención se encuentra regulado en el Código Fiscal de la Federación en su título V, capítulo primero, artículos 116 al 133, en donde se disponen las reglas para llevar a cabo el trámite del recurso. Aquí mismo y específicamente en el artículo 125 del mencionado ordenamiento, se consagra su carácter de optativo, lo cual consiste en, que los contribuyentes tiene la oportunidad de hacer valer sus inconformidades a través del recurso de revocación, o bien, si no están muy confiados en obtener una resolución favorable, esto por la autoridad que lleva el trámite y resolución del medio de

defensa, puede optar por promover directamente el Procedimiento Contenciosos Administrativo (juicio de nulidad), ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto con el fin de que sea una autoridad diferente, la que lleve a cabo nuevamente el estudio de los actos o resoluciones administrativas, que están afectando los intereses y derechos del administrado.

### **V.1 CONCEPTO.**

“Es el medio que prevé la ley a favor de parte interesada y afectada por una resolución de la autoridad para que pueda ser nuevamente estudiada, y en su caso confirmarse, modificarse o anularse.” (Orellana: 2007: p.155)

A los recursos administrativos el autor **Narciso Sánchez Gómez**, los define: “Como los medios de defensa legal, que han sido creados a favor de los particulares, para que, en caso de resultar afectados en sus propiedades, intereses personales o derechos, por un acto de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, soliciten la revocación, modificación o la declaración de nulidad de ese acto ilegal, injusto, desproporcionado o arbitrario, ante la misma autoridad responsable, el superior jerárquico o un órgano especial creado para ese efecto, según la ley o reglamento que lo regule.”

Emilio Margáin define al recurso administrativo como “Todo medio de defensa al alcance de los particulares, para impugnar ante la Administración Pública los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida”. (Rodríguez: 1986: p. 249)

Así pues, el recurso administrativo de revocación, no es otra cosa más que un derecho que tienen los contribuyentes para llevar a cabo la defensa de sus intereses, cuando una resolución de la autoridad fiscal no esté apegada a derecho y afecte dichos interés.

## **V.2 PRESUPUESTOS DEL RECURSO.**

Orellana Wiarco Octavio Alberto, en su libro Derecho Procesal Fiscal toca este tema y sobre el cual nos expone: El recurso administrativo para poder promoverse exige en primer lugar que se realice ante la autoridad competente y que se satisfagan los siguientes requisitos:

1. La existencia de un acto o resolución administrativa.
2. Que dicho acto o resolución afecte un derecho o interés del particular.

3. Que la ley señale la existencia de un recurso para poder anular o modificar el acto o resolución.
4. Que dicho recurso se promueve dentro del plazo que la ley señale para tal efecto.
5. Que el recurso cubra los requisitos de forma.
6. Que se ofrezcan la prueba o pruebas en que se apoye el recurso y si se trata de documentales y obran en su poder debe exhibirlas.
7. Que el recurso esté debidamente fundado.
8. Que el recurso esté debidamente motivado.

Con el cumplimiento de cada uno de estos requisitos, se está en condiciones de llevar a cabo la promoción del recurso, es decir, de iniciar el trámite para que la resolución que afecte los intereses de la persona sea estudiada nuevamente por la autoridad y en todo caso, según el resultado, sea confirmada, modificada o revocada, según como el derecho lo dicte.

Atendiendo al primero de los requisitos, es decir, que se debe promover ante autoridad competente, podemos decir que compete conocer del recurso a la propia administración pública de donde emanó el acto o resolución que se reclama. Para muchos esto es malo, ya que se argumenta que cual es la finalidad de hacer valer las inconformidades ante la misma autoridad que ya ha tomado una decisión sobre el mismo caso en concreto, es decir, que muy difícilmente se va a obtener una resolución favorable al contribuyente, pero si se ve desde otra perspectiva es bueno que se tenga este medio de defensa porque así se le pueden hacer ver todos y cada uno de los errores en los que incurre la autoridad al momento de ejecutar un acto o dictar una resolución.

La autoridad competente se conocerá o establecerá según el domicilio del contribuyente; y cuando el recurso se interponga ante autoridad incompetente está deberá de recibirlo y posteriormente remitirlo a la autoridad competente para conocer del recurso.

### **V.3 PROCEDENCIA, IMPROCEDENCIA y SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO.**

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 117 delimita los casos en que se puede interponer el recurso de revocación y son los siguientes:  
(Orellana: 2007: 160)



**I.-** Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales cuando:

- a)** Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos;
- b)** Nieguen devoluciones de cantidades que procedan conforme a la Ley;
- c)** Las que dicten autoridades aduaneras;
- d)** Cualquier resolución definitiva que cause agravio al particular en materia fiscal, a excepción de los casos de aclaración, de resoluciones administrativas favorables al particular en el caso de condonación de multas.

**II.-** Cuando con los actos de autoridades fiscales federales:

- a)** Se exijan el pago de créditos fiscales;
- b)** Se trate de actos o resoluciones en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuando se alegue que no se ha ajustan a la Ley;
- c)** Afecten el interés jurídico de terceros. Cabe mencionar que hasta 1995 el Código Fiscal de la Federación contemplaba dos recursos

administrativos; el de revocación y el de oposición de terceros al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

**d)** Determinen el valor de los bienes embargados.

Aquí pues, se enumeraron las resoluciones y actos sobre los cuales puede llegar a promoverse el recurso de revocación, y por eso, es nuestra obligación primero hacer una consulta y verificar que el acto que deseamos combatir si esté comprendido dentro del listado, para que al momento de promoverlo no lo desechen.

Ahora, estudiaremos lo referente a la improcedencia del recurso y sobre el tema, el autor sigue exponiendo: La autoridad que conoce del recurso de revocación debe examinar, antes de admitir el recurso o bien al resolver al mismo, si de acuerdo a la Ley el recurso era procedente o no.

Lo anterior nos lleva de la mano al estudio de las llamadas causas de improcedencia del recurso, es decir, a aquéllos supuestos que precisa la Ley para que la autoridad no entre al estudio de la materia del recurso, que no se aboque a conocer del recurso, o bien si durante la tramitación del recurso se

constate alguna causa de improcedencia o sobrevenga alguna de ellas, proceda a sobreseer el juicio.

Se entiende por improcedencia, la imposibilidad jurídica para realizar el objeto de la acción que se intenta.

Ahora bien, el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación enumera los casos de improcedencia del recurso de revocación y que consiste en las llamadas causales de improcedencia.

**Artículo 124.-** Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
- VI. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del Artículo 129 de este Código.
- VII. Si son revocados los actos por la autoridad.
- VIII. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- IX. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de

conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

Cuando se actualiza una de las causales de improcedencia dentro del trámite del recurso, se procede al sobreseimiento del mismo, y se entiende por sobreseimiento, el acto procesal que concluye el juicio sin el estudio del asunto en cuanto al fondo, en virtud de haberse presentado la falta de algunos de sus elementos esenciales. Ello significa que el juicio ha nacido a la vida jurídica pero no llega a su fin, es decir, no se estudia en cuanto al fondo la legalidad de la resolución impugnada.

Otras causas por la que se puede llegar a dar el sobreseimiento del recurso, son tres diferentes; la primera es cuando la persona que promueve se desista expresamente del recurso, la segunda, se da cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada; y por último cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

Así pues se pudo observar que el recurso administrativo procede en contra de varias resoluciones o actos de la autoridad administrativa, que son delimitadas por la misma legislación fiscal, al igual que los motivos por los

cuales la autoridad en determinado momento estaría en condiciones de declarar la improcedencia del recurso, circunstancias que en caso de que surgiera alguna llevarían al recurso a archivarlo, en el sentido de que el asunto ha concluido sin llegar a estudiar y resolver el fondo o materia del recurso y como lo vimos a esta figura se le conoce con el nombre de sobreseimiento.

Al igual que las cuestiones que se acaban de estudiar, el Código Fiscal de la Federación, establece las formalidades que el escrito de interposición del recurso debe cumplir para que pueda ser admitido por la autoridad, aspectos que se tratarán en el siguiente apartado.

#### **V.4 REQUISITOS FORMALES DEL RECURSO.**

El recurso de revocación debe cumplir con una serie de requisitos formales que el Código Fiscal de la Federación, establece en sus artículos 18, 121, 122 y 123; el primero y más importante es que se debe presentar ante la autoridad competente, a razón del domicilio del contribuyente o bien ante la autoridad que dictó o ejecutó el acto recurrido. Los demás requisitos van en el sentido de cómo se debe estructurar dicho recurso y los cuales son:

- a) Se debe presentar por escrito, en el cual se especifique:

1.- El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.

2.- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

3.- La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

4.- La resolución o el acto que se impugna.

5.- Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.

6.- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los aspectos a que se refieren los puntos 4, 5 y 6 la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el

promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

b) Al escrito se debe acompañar lo siguiente:

1.- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.

2.- El documento en que conste el acto impugnado.

3.- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.



4.- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Así pues, una vez que el escrito de presentación del recurso de revocación cumpla con cada uno de los requisitos aquí expuestos, se está en condiciones de llevarlo ante la autoridad fiscal, para que ésta lleve a cabo el comienzo del trámite de dicho medio de defensa, cuestión que abordaremos en el apartado subsecuente.

## **V.5 PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO.**

El término para la interposición del recurso de revocación se encuentra establecido en el Código Fiscal de la Federación, específicamente en su artículo 121, en donde establece que: “El escrito de interposición del recurso

deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación...”.

Así pues, el mismo ordenamiento legal, así como establece el lapso de tiempo para la interposición del recurso, también marca los casos de excepción, en los que no aplicará el término de 45 días, sino que se estará a lo dispuesto por los artículos 127 y 175 del código.

Los primeros casos de excepción, los encontramos en el texto del artículo 127 y consisten en lo siguiente:

a) Cuando el recurso de revocación se interponga porque el Procedimiento Administrativo de Ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria.

b) Cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, el plazo se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Otro de los casos de excepción, lo encontraremos en el contenido del artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, caso que tiene que ver con el avalúo de los bienes embargados y versa sobre lo siguiente:

a) Cuando el embargado o terceros acreedores no estén conformes con la valuación hecha de los bienes embargados en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, podrán hacer valer el recurso de revocación, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación hecha por parte de la autoridad del avalúo practicado.

## **V.6 TRAMITE Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO.**

En este subtema, se va a tratar como se da el desarrollo del recurso de revocación, es decir, como es que se lleva a cabo la tramitación de éste y que fases podemos encontrar durante su evolución. Para comenzar debemos hacer

la precisión del fundamento legal de lo que aquí estudiaremos, dicho fundamento se encuentra del artículo 130 al 133 del Código Fiscal de la Federación.

Para poder comenzar con el trámite, como primer paso, el contribuyente debe llevar a cabo una presentación oportuna del recurso.

La presentación del recurso debe ser ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, independientemente de que sea o no ella la que estudie y resuelva el asunto. (Rodríguez: 1986: p.258)

Si el interesado fallece durante el plazo para interponer el recurso, dicho plazo de suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

Así pues, presentado y admitido el recurso la autoridad deberá abocarse al estudio de las pruebas ofrecidas, ya que si bien recordamos, en párrafos anteriores se dijo que las pruebas que se vayan a ofertar se deben acompañar en el escrito de presentación del recurso, es decir, desde un principio. Por tal

motivo y conforme al Código Fiscal de la Federación, en este tipo de procedimientos no hay un periodo probatorio definido en un lapso de tiempo.

En el recurso de revocación son admisibles todo tipo de pruebas con excepción de la prueba testimonial y la confesional por parte de la autoridad, cuando haya que absolver posiciones. Un aspecto importante que tiene que ver con la etapa probatoria, es que el contribuyente, cuando tenga otras pruebas que le puedan servir para su defensa y que sean distintas a las que se tiene que ofrecer en el escrito inicial, cuenta con el plazo de un mes después de la fecha en que se presento el recurso, para llevar a cabo un aviso de que va a presentar otras pruebas, una vez hecha la mención, éste tiene dos meses a partir del momento en que aviso, para hacer llegar a la autoridad las pruebas que dijo presentaría.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal.

La autoridad una vez estudiadas y valoradas las pruebas que el contribuyente oferto, deberá llegar a emitir una resolución, la cual deberá notificar en un plazo no mayor a tres meses, que se contarán a partir de la fecha de interposición del recurso, y contará con un plazo de cinco meses, cuando del recurrente lleve a cabo el derecho de ofrecer pruebas adicionales a las que se presentaron con el escrito inicial. Si la autoridad no diera una respuesta durante el transcurso de estos plazos, se estará en presencia de lo que conocemos como negativa ficta, la que será en el sentido de que se ha confirmado el acto o resolución impugnada, la cual podrá ser combatida por el afectado en cualquier momento.

La resolución que dicte la autoridad que conoce del recurso de revocación, deberá estar fundada y motivada, lo primero se cumplirá, haciendo la mención de los preceptos legales en los que la autoridad tomaron apoyo para tomar su determinación; la segunda, es decir, la motivación, está se cumplirá con la exposición de motivos que se haga por parte de la autoridad. Las resoluciones que pongan fin al trámite del recurso podrán ser en distintos

sentidos, tal y como lo dispone el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, que establece:

**“Artículo 133.-** La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
  
- II. Confirmar el acto impugnado.
  
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
  
- IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.
  
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Quando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.”

Es así, como se lleva el desarrollo del recurso administrativo de revocación, el cual como ya se dijo, no es más que un medio que los contribuyentes tienen para defenderse de aquellos actos o resoluciones que afecte su esfera jurídica. Recurso que como vimos se compone de distintos elementos, así como requisitos que se deben cumplir antes de llegar a iniciar el trámite de éste. Tal es el caso, de la existencia de un perjuicio para el contribuyente, sin esto, pues no tiene ningún motivo de ser tal recurso, así como todos aquellos requisitos de forma que la misma Ley fiscal nos dispone.



## **CAPÍTULO VI**

### **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.**

En el desarrollo del presente capítulo estudiaremos lo ya narrado, pero desde un punto de vista más específico, es decir, se tratará de aplicar todo lo ya estudiado al tema de este trabajo de tesis y a las interrogantes formuladas, para de esta forma poder resolver cada una de ellas, así como demostrar la necesidad que existe de que se implemente la notificación personal en el acto de la convocatoria del remate dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

En principio debemos separar los objetivos que se pretenden demostrar al realizar este trabajo, estos son: a) Demostrar que con la implementación de la notificación personal de la convocatoria a remate se otorga mayor certeza jurídica a los administrados sobre el destino de los bienes que le fueron embargados, teniendo en cuenta que se está en presencia de uno de los derechos humanos que la constitución de nuestro país reconoce, y, b) Es la necesidad de precisar el computo del término que otorga la ley para llevar a cabo la impugnación de los actos que dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución se realizaron y que el administrado considera que no se apegaron

a derecho y por ende le causan un perjuicio. Otras de la hipótesis planteadas es la de llegar a demostrar cuál es el beneficio que se obtendría con la implementación de esta notificación, así como para qué ayudaría a el contribuyente, el hecho de que se lleve a cabo el acto de notificar la convocatoria del remate dentro del procedimiento.

Una vez hecha las precisiones anteriores, estamos en condiciones de comenzar a desarrollar este capítulo por lo que abordaremos, cuál es el origen de que se llegue a las instancias del Procedimiento Administrativo de Ejecución y que la autoridad fiscal pueda dentro del mismo llevar a cabo el remate de bienes propiedad de un particular, y no es más que la obligación que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a los ciudadanos en su artículo 31, fracción IV que a la letra dice:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

“(…)”

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del distrito federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Es pues, de igual forma que de aquí surge esa facultad de la autoridad fiscal para poder exigir a los ciudadanos mexicanos el cumplimiento de la disposición constitucional, es decir, hacer exigible el pago de las contribuciones a que estén obligados por aquellos actos que realicen o bien por un servicio que les haya sido otorgado por parte del Estado.

De esta forma es como se lleva a cabo la creación de la relación jurídico-tributaria, que como bien se dijo en el contenido del capítulo I, no es otra cosa que “la relación jurídico tributaria la constituye el conjunto de obligaciones que se deben el sujeto pasivo y el sujeto activo y se extinguen al cesar el primero en las actividades reguladas por la ley tributaria.” Concepto que nos es proporcionado por el autor de apellido Margáin Monctiau, citado por Rodríguez Lobato en su libro de Derecho Fiscal.

Siguiendo con la secuencia podemos decir que de esta relación que existe entre el Estado y el administrado puede llegar a existir el nacimiento de un crédito fiscal, que según lo establecido por el artículo 4° del Código Fiscal de la Federación: “Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores

públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les de ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena”. Si el contribuyente no cumple con el pago de estos la autoridad fiscal tiene la facultad de hacer exigibles dichos adeudos, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, el cual como ya se estudió dentro del capítulo IV, consta de etapas que son: el requerimiento de pago, embargo y remate.

Ahora bien, es importante al notificar de manera personal al contribuyente la convocatoria del remate, se otorga certeza y seguridad jurídica, ya que se le estaría dando a la persona que le fueron embargados sus bienes, la certidumbre de que va a pasar con ellos, así como que el acto que se está realizando esta apegado a la ley y por ende, se protege dicho derecho humano.

El artículo 14 de nuestra Carta Magna establece:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Por su parte el artículo 16, dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Lo anterior se puede percibir que todo acto que atente en contra de la persona o propiedades de la misma, le tiene que anteceder una orden de una autoridad competente para que se pueda realizar dicho acto y si no es así no se estaría cumpliendo con lo que disponen estos artículos y por lo tanto se estaría violando la protección otorgada por los mismos.

\*\*\*()Ahora bien en el caso en concreto de la etapa del remate dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, considero que debe notificarse personalmente al embargado la convocatoria al mismo, esto para lograr que la autoridad fiscal respete los derechos humanos que la Constitución de nuestro país reconoce y protege, tales como el de la seguridad jurídica y el de certeza jurídica, se estarían protegiendo, porque al notificar personalmente la convocatoria a remate estaría definiendo el plazo que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, otorga a los contribuyentes para que lleven a cabo su defensa en contra de los actos que se desarrollen en la práctica del

Procedimiento Administrativo de Ejecución y que la práctica de ellos causen un perjuicio en la esfera jurídica del administrado.

Muchos podrían decir que no hay necesidad de la notificación porque se estaría cumpliendo con el requisito establecido por los artículos constitucionales mencionados con la notificación del embargo; pero en sentido estricto el embargo y el remate son actos completamente diferentes, ya que el primero se realiza con la finalidad de garantizar el pago de un crédito fiscal, motivo por el cual si el contribuyente hace el pago de dicho crédito sus bienes le tendrían que ser devueltos y así quedar solventadas las obligaciones de ambos, por el contrario es bien sabido que si el deudor fiscal no lleva a cabo el cumplimiento de la obligación de dar que tiene, pues la autoridad fiscal tendrá que hacer valer esos bienes para allegarse de los recursos y así solventar la obligación, pero por este hecho y como se ve son actos separados, motivo por el cual cada uno de estos tendría que tener un documento que sustente la realización y que demuestre que la persona propietaria de los bienes sujetos a embargo y/o remate efectivamente tenía conocimiento de que se llevaría el acto que en el documento se ampara.

Así pues como se puede percibir la necesidad de que la autoridad fiscal lleve a cabo la notificación de la convocatoria del remate de forma personal y no

como lo establece el artículo 176, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que a la letra reza:

Artículo 176. “(...)”

“La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además, la convocatoria se dará a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales. En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.”

Como se puede ver se hace del conocimiento del remate a través de una convocatoria, que en ningún caso tiene un carácter de notificación y por otro lado del mismo texto del artículo en estudio se observa que dicha convocatoria es para los postores, es decir, para todas aquellas terceras personas que quieran acudir a la celebración de la diligencia de remate para poder ofrecer o realizar sus pujas para adquirir el bien que está siendo rematado. Toda vez que en la misma convocatoria se plasman los requisitos que estos deben cumplir. Así pues en ningún lado vemos que se establezca que la convocatoria que se publica en los lugares marcados por el precepto legal se va a tener como

notificación para el sujeto embargado. De esta forma vemos que en ningún momento se le está haciendo del conocimiento al propietario de los bienes embargados y por ende desde un punto de vista muy particular se le están vulnerando el derecho humano de certeza y seguridad jurídica.

Para entender a que hacen referencia los conceptos de certeza y seguridad jurídica, se hace cita de las siguientes tesis jurisprudenciales:

**Registro No.** 161512

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIV, Julio de 2011

Página: 306

Tesis: 1a. CXII/2011

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

*La garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en*



determinado sentido, deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice. Al mismo tiempo, que el actuar de la respectiva autoridad no resulte arbitrario, sino limitado y acotado, sin que la ley tenga que señalar concretamente un procedimiento que regule cada una de las relaciones que se establen entre los gobernados y las autoridades. Por tanto, el primer párrafo del artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al señalar que las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que fueren realizadas, no transgrede la indicada garantía constitucional, ya que permite saber con certeza cuándo surten efectos las notificaciones, lo que a su vez da pauta para conocer en qué momento empieza a correr determinado término, es decir, contiene los elementos necesarios para que el particular pueda hacer valer oportunamente su derecho impidiendo actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades.

Amparo directo en revisión 800/2011. Automotriz Yucatán, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

**Registro No.** 162077

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIII, Mayo de 2011

Página: 1225

Tesis: XV.5o.18 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**MULTA POR INCUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN EFECTUADOS CON MOTIVO DE UNA VISITA DOMICILIARIA. LA IMPUESTA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL, DEBE FUNDARSE EN LA FRACCIÓN VII Y NO EN LA XXII DEL ARTÍCULO 16 DEL ABROGADO REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

*La fracción VII del artículo 16 del abrogado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, prevé la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de imponer multas por incumplimiento a requerimientos de información o documentación formulados durante el desarrollo de una visita domiciliaria, mientras que la diversa fracción XXII del propio precepto se refiere a la atribución de sancionar, en general, cualquier*

*infracción cometida a disposiciones fiscales. Por otra parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía de fundamentación, la cual lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas que facultan a la autoridad administrativa a emitir un acto de molestia, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, como es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales. En estas condiciones, atento al principio de que la norma especial prevalece sobre la general, la multa por incumplimiento a requerimientos de información o documentación efectuados con motivo de una visita domiciliaria impuesta por la señalada autoridad, debe fundarse en la citada fracción VII y no en la XXII, para estimar que se cumple con la indicada garantía, ya que la primera hipótesis descrita excluye la aplicabilidad de la segunda que es genérica.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 187/2010. Administrador Local Jurídico de Tijuana, Baja California. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Delgado Gaytán. Secretario: Jesús Rodolfo Cristerna Iribe.

**Registro No.** 162475

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIII, Marzo de 2011

Página: 822

Tesis: 2a. /J. 33/2011

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD FISCAL, AL SOLICITAR INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE, DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA, ENTRE OTROS PRECEPTOS, EN EL ARTÍCULO 48, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, con el propósito de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. De ahí que como la competencia de la autoridad fiscal es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, al*

*ejercer la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación para solicitar información o documentación sobre las cuentas bancarias del contribuyente, debe fundar aquélla, entre otros, en este último precepto, a fin de otorgar al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que al efecto le confiere la ley.*

Contradicción de tesis 429/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 26 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 33/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil once.

Es de esta manera cómo podemos concluir a este primer objetivo diciendo, que al notificar de manera personal la convocatoria del remate dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución se está cumpliendo con lo

dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna y por tal motivo se están respetando y salvaguardando los derechos humanos que estos preceptos constitucionales reconocen a toda persona que se encuentre en el territorio nacional. Así pues, si la autoridad fiscal lleva a cabo la diligencia de notificación personal de la convocatoria del remate, se está otorgando la certeza jurídica a la cual el contribuyente tiene derecho ya que como bien se dijo son sus intereses los que están en juego y con esto estaríamos demostrando la primera de las hipótesis ya que al notificar se estaría haciendo del conocimiento al administrado del fin que tendrán sus bienes y por su parte la autoridad cumpliría con la expedición de la orden que le exige el artículo 16 de la constitución.

Como segundo objetivo o aspecto a tratar se tiene el de la necesidad de precisar el cómputo del término que otorga la ley para llevar a cabo la impugnación de los actos que dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución se realizaron y que el administrado considera que no se apegaron a derecho y por ende le causan un perjuicio. El término del que se habla es el que dispone el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación que nos dice:

“Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad

recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.”

Así pues podemos ver por lo dispuesto por el artículo transcrito, de ninguna manera el contribuyente tiene la certeza jurídica de en qué momento se está empezando a computar el plazo de los diez días, ya que si bien el artículo nos dice que se iniciará después de publicada la convocatoria, pero por la forma de llevarlo a cabo el administrado no está en condiciones de saber exactamente en qué momento se llevo a cabo dicho acto.

Como bien se expuso en el planteamiento del problema, el contribuyente puede no tener el tiempo ni los conocimientos para poder estar revisando día con día la página electrónica de la autoridad fiscal que es el medio por el cual se lleva a cabo la publicación de la convocatoria y por esta circunstancia es muy complicado que tenga la seguridad del momento en que inicio el computo y en qué día de dicho plazo se encuentra.

Así pues lo que se estima necesario para solventar esta situación es que la autoridad fiscal lleve a cabo la notificación de la convocatoria de remate de forma personal, con la finalidad de hacer del conocimiento a la persona que le fueron embargados los bienes y por otro lado con esto se podría precisar de una forma más exacta el cómputo del plazo que se establece para la impugnación de los actos que se realizaron dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, ya que se estaría en condiciones de modificar la redacción del artículo que nos otorga el plazo mencionado, con lo que se pudiera establecer de la siguiente manera: -Cuando el recurso de revocación se interponga porque el Procedimiento Administrativo de Ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la notificación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la citada notificación, ...-

Así con la modificación al texto del artículo y con la implementación de la notificación personal para ese acto, se va a otorga más certeza jurídica al contribuyente con el fin de que lleve a cabo todas sus defensas dentro del término que establece el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación y con esto no quedar en un estado de indefensión ante la autoridad fiscal, ya que si se diera esta circunstancia estaríamos en presencia de una desigualdad dentro



del procedimiento, situación que va en contra de las normas jurídicas que nos reglamentan dentro del país.

Así pues se concluye ante estas condiciones que al implementar la notificación personal de la convocatoria de remate dentro de Procedimiento Administrativo de Ejecución, se podrá llevar a cabo la modificación del texto contenido dentro del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de precisar el término que éste precepto legal les otorga a los administrados para combatir los actos que se lleven a cabo dentro del procedimiento mencionado y que vaya en contra de la ley, y con esto se va a dar más certeza jurídica a los mismos administrados para que se puedan defender contra los actos de la autoridad fiscal que les causen un perjuicio en sus intereses.

Por otra parte los beneficios que al implementar esta figura se estarían generando es que todos los actos de autoridad vayan más a pegados a derecho, ya que como bien se ha venido mencionando, nuestra Carta Magna en una de sus partes que es la dogmática trata de proteger a las personas que se encuentran dentro del territorio de nuestro país, esto a través de que les otorga una serie de derechos humanos reflejados en los primeros 29 artículos de dicho ordenamiento jurídico, y en lo que a nosotros interesa los artículos 14 y 16.

El que la autoridad fiscal lleve a cabo la notificación personal de la convocatoria del remate dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución también trae como beneficio el que los contribuyentes se aseguren y tengan más credibilidad para con las autoridades, ya que si se les hace saber de forma personal lo que está sucediendo en el desarrollo del procedimiento, así como el fin que tendrán sus bienes, en el caso en específico contarían con la posibilidad de llevar a cabo acciones para revertir lo que sucede. Y por otro lado como ya se ha mencionado, pues se estaría dando el tiempo exacto que los administrados tiene para combatir los actos que dentro del procedimiento se vayan presentando y afecten sus intereses, esto por los diez días que otorga el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación para tal circunstancia, ya que al notificar personalmente la convocatoria a remate se tendría el día exacto para comenzar el cómputo del plazo en mención, el cual sería, el día siguiente al que surta efectos la notificación.

La implementación de esta forma de notificar la convocatoria ya mencionada, ayuda a los contribuyente a saber y estar informados de los movimientos y actos que se realizan y que pudieran llegar a afectar su patrimonio, el cual se encuentra custodiado por las autoridades fiscales y que se utilizará para solventar sus obligaciones fiscales, pero no hay motivo para que no le sea informado del fin que estos tendrán y por ende del valor sobre el cual serán enajenados.

Así también ayudaría a que el contribuyente se percatara del problema que está surgiendo y poder acercarse a las personas y profesionistas especializados en la rama que le pudieran ayudar a resolver la cuestión que se le está presentando y que por el grado de conocimiento llevaría actos para defender los intereses del contribuyente y que estos no salieran afectados, esto porque si bien sabemos cada día la actividad fiscal en cuanto a trámites se refiere es más complicada para que una persona que no ha tenido una preparación académica en el ramo las realice por sí sola.

#### **V.1 ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULAN LA NOTIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DEL REMATE, Y LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y EL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE REGULAN EL MISMO ACTO.**

En el contenido de este apartado se llevará a cabo un análisis de diferentes legislaciones que regulan la notificación de la convocatoria del remate dentro de un proceso o procedimiento según la materia en la que se está tramitando, con el análisis se tratará de llegar a detallar las diferencias que existen entre cada una, así como cual es la más eficaz para llevar a cabo dicha

diligencia, y por otro lado si ésta se apega a derecho y por ende se respetan los principios que nuestra Carta Magna otorga, como es, el de certeza y seguridad jurídica.

### **V.1.1 Código Fiscal de la Federación.**

Artículo 127.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el Procedimiento Administrativo de Ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Artículo 176.- El remate deberá ser convocado al día siguiente de haber quedado firme el avalúo, para que tenga verificativo dentro de los treinta días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del

período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además, la convocatoria se dará a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales. En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

#### **V.1.2 Código Fiscal del Distrito Federal.**

Artículo 399.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al en que hubiere quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para el remate de los bienes embargados. La publicación de la convocatoria de remate se hará cuando menos diez días antes de la fecha del mismo.

La convocatoria de remate se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además

tanto la convocatoria de remate como la de enajenación fuera de remate se darán a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales.

Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación a rematar, exceda de \$696,753.00, la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

### **V.1.3 Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 469.- Todo remate de bienes inmuebles, semovientes y créditos será público y deberá efectuarse en el local del tribunal competente para la ejecución, dentro de los veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar; pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda. Cuando los bienes estuvieren ubicados fuera de la jurisdicción del tribunal, se ampliarán dichos términos por razón de la distancia, atendiendo a la mayor, cuando fueren varias.

Artículo 474.- Valuados los bienes, se anunciará su venta por dos veces, de cinco en cinco días, publicándose edictos en el "Diario Oficial" de la Federación y en la tabla de avisos o puerta del tribunal, en los términos señalados. Si los bienes estuvieren ubicados en diversas jurisdicciones, en

todas ellas se publicarán los edictos, en la puerta del juzgado de Distrito correspondiente.

#### **V.1.4 Código de Comercio.**

Artículo 1408. Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Artículo 1410. A virtud de la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.

Artículo 1411. Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

### **V.1.5 Análisis.**

Como se pudo apreciar en el análisis de los preceptos legales enunciados anteriormente, los métodos y formas que se utilizan para llevar a cabo la diligencia de notificación son muy similares, pero tienen diferencia en cuanto a la forma según la materia en la que se esté llevando a cabo, es decir, ya sea materia administrativa (fiscal), civil o bien mercantil.

En la comparación hecha entre el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal del Distrito Federal, se puede observar que la diligencia de notificación se lleva a cabo de manera igual, ya que en ambas se hará a través de la publicación en la oficinas de la autoridad ejecutora, así como en los medios electrónicos de ésta. No obteniendo en este caso ninguna diferencia en cuanto a la práctica de dicho acto de autoridad. Por otro lado en la comparación con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, pudimos encontrar una diferencia que consiste en la publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual no se prevé en los artículos del Código Fiscal de la Federación, sin embargo al igual que en este último, en el primero también se establece la obligación de publicar la convocatoria en las puertas del juzgado en donde se esté llevado a cabo el trámite del juicio de donde se desprende el remate, es así que en estas legislaciones analizadas no se percibe la



notificación personal y por ende pues estas tampoco respetan las garantías de la constitución.

Por último, en la comparación con los artículos del Código de Comercio, nos dice que en la sentencia que decide el litigio, se hará la mención de si a lugar al remate de los bienes y si fuera el caso en la misma van a resolver todos los derechos que estén en disputa. Decretado el remate y hecho el avalúo de los bienes, se notificará a las partes para que acudan a pronunciarse sobre él y después nos dice se publicará en la forma legal el día del remate. Así pues vemos que tampoco se da una notificación personal y que en todo momento se está notificando mediante estrados, lo cual se presenta de igual forma en nuestro tema de estudio.

Hechas las comparaciones con cada una de las leyes, se pudo apreciar que en ninguna se reglamenta en la forma que en este trabajo de tesis se propone, con el fin de garantizar a los afectados con el embargo, que el acto de autoridad se está llevando a cabo bajo los preceptos legales adecuados y con la motivación correcta, esto para cumplir y respetar lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Al respecto y en el caso en concreto de la notificación por estrados en materia fiscal, podemos citar la siguiente tesis jurisprudencial:

**Registro No.** 169848

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Página: 2390

Tesis: VI.1o.A.252 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA ES UN ACTO DE AUTORIDAD QUE DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 38, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

*Dado que la notificación es el medio a través del cual se hace del conocimiento del gobernado el contenido de un acto de autoridad, entonces, evidentemente, es el acto de autoridad y no su notificación, el que ha de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación señalado en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Tributario Federal. Ahora bien, tratándose de una notificación fiscal por estrados, debe existir primero una orden que así lo*

determine, en la que se indique, de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de comunicación, establecidos en el artículo 134, fracción III, del código invocado, es decir, primero resulta necesario que una autoridad precise los fundamentos y motivos que la lleven a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; que se ignora su domicilio o el de su representante; que ha desaparecido; que se ha opuesto a la diligencia de notificación; que se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia. Después, en cumplimiento a la orden fundada y motivada de realizar una notificación por estrados, se llevará a cabo el procedimiento descrito en el numeral 139 del código en consulta, esto es, se fijará durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando este documento, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, de lo cual la autoridad dejará constancia en el expediente respectivo. Por ende, la distinción apuntada conduce a determinar que la orden para llevar a cabo una notificación por estrados, prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es

un acto directamente destinado a limitar la esfera jurídica del particular, en la medida en que la notificación por estrados es un medio de comunicación de carácter subsidiario, que presupone la existencia de alguna de las hipótesis mencionadas en la precitada porción normativa, cuya actualización impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio, de ahí que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, sea necesario que una autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III, del código invocado. Por otra parte, el cumplimiento a la orden en comentario, es decir, la propia notificación por estrados, llevada a cabo de acuerdo con el procedimiento referido en el artículo 139 del código de la materia, es un acto que únicamente hace constar la existencia de un estado de derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 21/2008. Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otra. 5 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Así pues y con apego en esta jurisprudencia, se ve que la notificación por estrados de la convocatoria del remate, transgrede la esfera jurídica del gobernado y/o administrado, ya que al analizar la tesis expuesta, nos dice que para que la autoridad pueda llevar a cabo la notificación mediante este medio, primeramente se debe actualizar una de las circunstancias que dispone el artículo 134, fracción III del Código en la materia, para que la decisión de la autoridad este debidamente fundada, y posteriormente debe exponer los motivos que la orillaron a llevar la notificación por este medio.

Así pues se puede ver que el acto objeto de nuestro estudio, no se encuentra enmarcado en las circunstancias que dispone el artículo mencionado y por ende está dejando en indefensión e incertidumbre jurídica a las personas que son sujetas de este acto. La misma jurisprudencia nos dice que si la situación no se actualiza con las previstas por ese numeral, la notificación se deberá hacer en el domicilio del administrado. Por este hecho es que al notificar la convocatoria del remate dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por medio de estrados se están violando los derechos de certeza y seguridad jurídica que reconoce nuestra Carta Magna, al hacer del conocimiento al gobernado sobre el destino de sus intereses, así como no precisando el cómputo del plazo que la ley dispone para que lleve a cabo la defensa de sus intereses en contra del actuar de la autoridad.

## CONCLUSIÓN

Una vez desarrollados todos y cada uno de los capítulos que conforman este trabajo de tesis, así como hecho el análisis de su contenido, se llegó a la siguiente conclusión; Que se ha demostrado la hipótesis planteada en el sentido de que es necesario llevar a cabo una modificación en los artículos 127 y 134 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para que se obligue a la autoridad extractora a que notifique de manera personal al contribuyente, la convocatoria a remate dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, con la fin de precisar el cómputo del término con que cuenta el administrado para hacer valer sus inconformidades en contra de los actos que se desarrollaron dentro del procedimiento, y que se encuentra establecido en el primero de los citados preceptos legales.

Así pues se ve la necesidad de llevar a cabo la regulación en donde se obligue a las autoridades fiscales, a notificar de manera personal al contribuyente sobre la convocatoria a remate dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Como consecuencia de lo anterior, hago la siguiente:

## PROPUESTA

La primera propuesta, sería una modificación en la redacción del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, el cual en la actualidad a la letra reza:

“**Artículo 127.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora **hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria**, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.”

“(…)”

A mi estimar la redacción del mencionado artículo debería ser de la siguiente manera:

**Artículo 127.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el Procedimiento Administrativo de Ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora **hasta el momento de la notificación personal de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos dicha notificación**, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Otra propuesta es la adición en la redacción de la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, el cual en la actualidad establece:

**“Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...)”



Con mi propuesta la redacción de este artículo tendría que ser la siguiente:

**Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, **la convocatoria de remate dictada dentro del procedimiento administrativo de ejecución** y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...)

A consecuencia de las propuestas anteriores y por la relación que existe entre los preceptos antes mencionados y el artículo 176 del Código Fiscal de la Federación, en su segundo párrafo, se hace necesaria la modificación en la redacción de éste último, el cual en la actualidad establece:

**“Artículo 176.-** El remate deberá ser convocado al día siguiente de haber quedado firme el avalúo, para que tenga verificativo dentro de los treinta días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los

lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además, la convocatoria se dará a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales. En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.”

Con la modificación, el contenido del precepto legal tendría que leerse de la siguiente manera:

**“Artículo 176.-** El remate deberá ser convocado al día siguiente de haber quedado firme el avalúo, para que tenga verificativo dentro de los treinta días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

La convocatoria se **notificará personalmente al contribuyente y además se** fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además, la convocatoria se dará a

conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales. En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.”

## BIBLIOGRAFÍA

- 1) ARRELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Octava edición. Editorial Porrúa. México D.F. 2001.
- 2) ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. Decimo tercera edición. Editorial Porrúa. México D.F. 2000.
- 3) ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo. Derecho Fiscal, 20ª edición. Editorial Themis. México D.F. 2010.
- 4) BOETA VEGA, Alejandro. Derecho Fiscal Primer Curso. Editorial Ecasa. México D.F. 1993.
- 5) CARRASCO IRIARTE, Hugo. Derecho Fiscal I. Sexta edición. Editorial IURE. México D.F. 2007.
- 6) CARRASCO IRIARTE, Hugo. Derecho Fiscal Constitucional, Tercera edición. Editorial Harla. México D.F. 1997.
- 7) CASTRILLON Y LUNA, Víctor M. Derecho Procesal Mercantil. Segunda edición. Editorial Porrúa. México D.F. 2002.

- 8) DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario. Tercera edición. Editorial Limusa. México D.F. 1988.
- 9) FLORES ZAVALA, Ernesto. Finanzas Públicas Mexicanas. Trigésima tercera edición. Editorial Porrúa. México D.F. 2001.
- 10) JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Antonio. Lecciones de Derecho Tributario. Editorial Ecasa. México D.F. 1986.
- 11) SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Derecho Fiscal Mexicano. Séptima edición. Editorial Porrúa. México 2009.
- 12) ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Derecho Procesal Fiscal. Editorial Porrúa. México D.F. 2007.
- 13) OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Novena edición. Editorial Oxford. México D.F. 2003.
- 14) QUINTANA VALTIERRA, Jesús. Derecho Tributario Mexicano. Tercera edición. Editorial Trillas. México D.F. 1997.

**15)** RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal. Segunda edición. Editorial Harla. México D.F. 1986.

**16)** SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio, Derecho Fiscal Mexicano. Decima segunda edición. Editorial Filiberto cárdenas Uribe editor y distribuidor. México D.F. 2000.

**\*\* LEGISLACIÓN.**

**a)** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** Código Fiscal de la Federación.

**c)** Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

**d)** Ley del Servicio Postal Mexicano.

**e)** Reglamento para la operación del organismo Servicio Postal Mexicano.